



EASO

Guía práctica sobre Exclusión por delitos (comunes) graves

Serie de guías prácticas de la EASO

Octubre de 2021



Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la [EUAA](#).

Manuscrito terminado en noviembre de 2021

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni ninguna persona que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información presentada a continuación.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Print ISBN 978-92-9403-461-8 doi: 10.2847/104304 BZ-03-21-426-ES-C

PDF ISBN 978-92-9403-456-4 doi: 10.2847/722 BZ-03-21-426-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2021

Ilustración de portada, Kenishrotie © iStock, 2019

Reproducción autorizada con indicación de la fuente bibliográfica. Para cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la EASO, debe solicitarse autorización directamente a los titulares de los derechos de autor.

Sobre la guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) consiste en apoyar a los Estados miembros de la Unión Europea y a los países asociados mediante una formación común, unas normas de calidad comunes y una información común sobre los países de origen, entre otros aspectos. La Oficina desarrolla herramientas y orientaciones prácticas comunes de conformidad con su objetivo general de apoyar a los Estados miembros en la consecución de normas comunes y procesos de alta calidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).

¿Cómo se ha elaborado esta guía? La guía ha sido creada por expertos de toda la Unión Europea, con la valiosa aportación de la Comisión Europea y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La EASO ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de su finalización, se llevó a cabo una consulta sobre la guía con todos los Estados miembros a través de la Red de Exclusión de la EASO.

¿Quién debe utilizar la presente guía? La guía está principalmente destinada a los funcionarios competentes para el examen de los casos de asilo, los entrevistadores y los responsables de la resolución de las solicitudes, así como los responsables políticos de las autoridades decisorias nacionales. Asimismo, esta herramienta es útil para los responsables de calidad y los asesores jurídicos, así como para cualquier persona interesada en el tema del reconocimiento de la protección internacional en el contexto de la UE.

Cómo utilizar esta guía. Esta guía consta de dos partes. La primera parte ofrece un breve recordatorio de los principales elementos del examen de exclusión, mientras que, en la segunda, se explican los elementos constitutivos del motivo de los «delitos (comunes) graves», la interacción entre la exclusión por delitos (comunes) graves y las disposiciones conexas, así como su relación con los procedimientos penales. En los anexos puede consultarse información adicional sobre circunstancias específicas que pueden tenerse en cuenta como parte del análisis individual de la gravedad de un delito, y respecto a los principios y conceptos pertinentes del Derecho penal y del Derecho procesal penal. Esta guía debe utilizarse junto con la *Guía práctica de la EASO: Exclusión*¹.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica nacionales? Se trata de una herramienta de convergencia «indicativa» y no es jurídicamente vinculante. Refleja las normas comunes e incluye espacios reservados a las variantes nacionales en la legislación, las directrices y la práctica.

Cláusula de exención de responsabilidad

Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación preceptiva del Derecho de la Unión.

¹ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017.

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967
DPA	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
DR	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Estados miembros	Estados miembros de la Unión Europea
IPO	Información sobre el país de origen
Países EU+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Índice

Lista de abreviaturas	1
I. Introducción y consideraciones generales sobre la exclusión	3
II. Conceptos y conocimientos de referencia relativos a la exclusión por delitos (comunes) graves	6
A. El motivo del «delito (común) grave».....	6
1. El motivo del delito (común) grave en el marco jurídico	6
2. Elementos constitutivos de delitos (comunes) graves	8
a) ¿Qué es un «delito»?	8
b) ¿Qué hace que un delito sea «grave»?	8
c) ¿Qué es un delito «común»?	14
d) Fuera del país de refugio (alcance geográfico)	16
e) Antes de la admisión como refugiado (ámbito temporal).....	16
B. Interacción entre la exclusión por delitos (comunes) graves y disposiciones conexas	18
1. Aplicación acumulativa de delitos (comunes) graves y otros motivos de exclusión	18
2. Exclusión de la protección subsidiaria por un delito grave y exclusión de los que eluden la pena por la comisión de un delito con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR.....	19
3. Retirada de la protección internacional por un delito (común) grave	20
4. Delincuencia grave y peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro	22
C. Relación entre el examen de exclusión y el procedimiento penal	24
1. Examen de exclusión frente a procedimiento penal	24
2. Diferentes situaciones en los procedimientos penales	26
a) Fase del procedimiento penal.....	27
b) Resultado del procedimiento penal.....	29
c) País del procedimiento penal.....	31
d) Personas intervinientes en procedimientos ante la Corte Penal Internacional/tribunales penales internacionales.....	33
e) Procedimientos de extradición y otras formas de cooperación en materia penal.....	36
Anexo A. Lista de circunstancias específicas que pueden tenerse en cuenta como parte del análisis individual de la gravedad de un delito (no exhaustiva)	40
Factores relacionados con la ley	40
Factores relacionados con (el perfil de) las víctimas	41
Factores relativos al (perfil del) solicitante.....	41
Anexo B. Conceptos pertinentes de derecho penal y derecho procesal penal	42
Principios generales aplicables a los sistemas de justicia penal	43
Conceptos de derecho penal	45
Conceptos de derecho procesal penal.....	47

I. Introducción y consideraciones generales sobre la exclusión

Algunas personas no merecen protección internacional debido a los graves actos que han cometido. A veces huyen de sus países de origen con el fin de eludir tener que rendir cuentas por estos graves delitos, o los cometen mientras transitan por terceros países o durante su estancia en el país de refugio. Por tanto, excluir a estas personas de la protección internacional es necesario para salvaguardar la integridad de la institución del asilo, y contribuye a luchar contra la impunidad.

En el Sistema Europeo Común de Asilo, la Directiva de reconocimiento (DR) en su versión refundida ² establece las situaciones en las que un nacional de un tercer país o un apátrida debe quedar excluido de la protección internacional por la comisión, la incitación a la comisión, o la participación en la comisión, de un acto excluible. Las cláusulas de exclusión figuran en el artículo 12, apartados 2 y 3, de la DR, en relación con la exclusión del estatuto de refugiado (que se basa en el artículo 1, letra F, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ³) y en el artículo 17 de la DR, relativo a la exclusión de la protección subsidiaria ⁴.

La presente guía práctica se centrará en la aplicación de la exclusión basada en la comisión de un delito (común) grave con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), y al artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR.

En esta guía práctica, se utilizará la expresión «delito (común) grave» al referirse a este motivo de exclusión tanto para el estatuto de refugiado como para la protección subsidiaria, mientras que el término «**delito común grave**» se utilizará exclusivamente para el estatuto de refugiado y el término «**delito grave**», para la protección subsidiaria.

El capítulo I tiene por objeto ofrecer un breve recordatorio de los principales elementos del examen de exclusión, que se explican con más detalle en la guía práctica de la EASO sobre exclusión ⁵. Si está familiarizado con la exclusión en general, es posible que desee consultar directamente el [capítulo II](#), que se centra en conceptos relativos a la exclusión para delitos (comunes) graves y proporciona los conocimientos de referencia pertinentes (junto con el [anexo A](#) y el [anexo B](#)). El capítulo II se centra en los elementos constitutivos del motivo de los «delitos (comunes) graves», la interacción entre la exclusión por delitos (comunes) graves y las disposiciones conexas, así como su relación con los procedimientos penales.

² [Directiva 2011/95/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011).

³ [Convención y Protocolo sobre el estatuto de los refugiados](#), 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954), y 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967)

⁴ La exclusión con arreglo al artículo 12, apartado 1, de la DR no se incluye en el ámbito de aplicación de la presente guía.




⁵ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017.

Gráfico 1. Motivos de exclusión

Motivos de exclusión		
Estatuto de refugiado	Artículo 12, apartado 2, letras a) a c) de la DR <ul style="list-style-type: none"> delitos contra la paz, delitos (crímenes) de guerra y delitos (crímenes) contra la humanidad delitos comunes graves fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas 	
	protección subsidiaria	Artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR <ul style="list-style-type: none"> delitos contra la paz, delitos (crímenes) de guerra y delitos (crímenes) contra la humanidad delitos graves actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran los solicitantes
		Artículo 17, apartado 3, de la DR – No obligatorio <ul style="list-style-type: none"> otros delitos (en ciertas circunstancias)

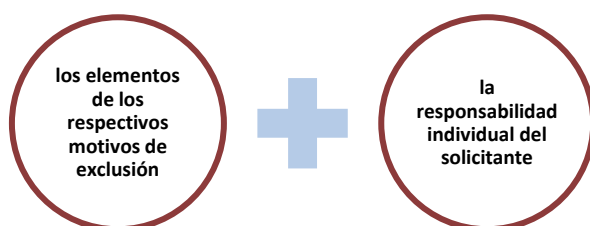
Todas las cláusulas de exclusión del artículo 12, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1 de la DR son **obligatorias**. El artículo 17, apartado 3, de la DR, que alude a un motivo opcional, permite a los Estados miembros excluir de la protección subsidiaria basándose en otros delitos que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, si se cumplen determinadas condiciones. **Las disposiciones de exclusión mencionadas en el artículo 12, apartado 2, y en el artículo 17, apartado 1, de la DR también se aplican a las personas que incitan a la comisión, o que participan de otro modo en la comisión, de los delitos o actos mencionados en tales artículos**, tal como se establece en el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 17, apartado 2, de la DR.

Para examinar si la exclusión es aplicable al caso en cuestión, el funcionario competente para el examen del caso debe seguir tres pasos:

- determinar los hechos sustanciales; 
- examinar, sobre la base de los hechos sustanciales establecidos, si se han producido delitos o actos incluidos en el ámbito de aplicación de una cláusula de exclusión; 
- evaluar la responsabilidad individual del solicitante. 

Las cláusulas de exclusión solo podrán aplicarse a las personas que puedan ser consideradas individualmente responsables de actos excluibles. La evaluación de la responsabilidad individual se basa en la naturaleza y el alcance de la participación del solicitante en el acto excluible (*actus reus*), así como en su ánimo (intencionalidad y conocimiento) en relación con este acto (*mens rea*)⁶.

Gráfico 2. Enfoque del examen de exclusión



⁶ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017, pp. 29-33

La carga de la prueba al evaluar la exclusión recae sobre la autoridad o el Estado decisores y exige un criterio de prueba elevado («motivos fundados para considerar») para determinar si el solicitante ha incurrido en responsabilidad individual por un acto excluible, que debe basarse en pruebas claras y fiables, pero no es tan riguroso como el criterio exigido para determinar la culpabilidad en procedimientos penales («más allá de toda duda razonable»). Por consiguiente, la autoridad decisora debe demostrar que existen motivos fundados para considerar que el solicitante es responsable de los actos excluibles. Al mismo tiempo, el solicitante tiene la obligación general de cooperar para determinar todos los hechos y circunstancias relevantes para la aplicación de las cláusulas de exclusión.

Gráfico 3. Elementos de la responsabilidad individual



El examen debe tener en cuenta posibles motivos de denegación de la responsabilidad individual, como la enfermedad o deficiencia mental, la intoxicación involuntaria, la inmadurez, los errores de hecho y jurídicos, la coacción, la defensa personal o de terceros, y las órdenes superiores en circunstancias específicas ⁷.

Herramienta de la EASO relacionada

Para obtener una orientación general sobre la exclusión (incluida la detección de posibles casos, entrevistas, valoración de pruebas y análisis jurídico), consulte la [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#).

⁷ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017, pp. 33-34

II. Conceptos y conocimientos de referencia relativos a la exclusión por delitos (comunes) graves

A. El motivo del «delito (común) grave»

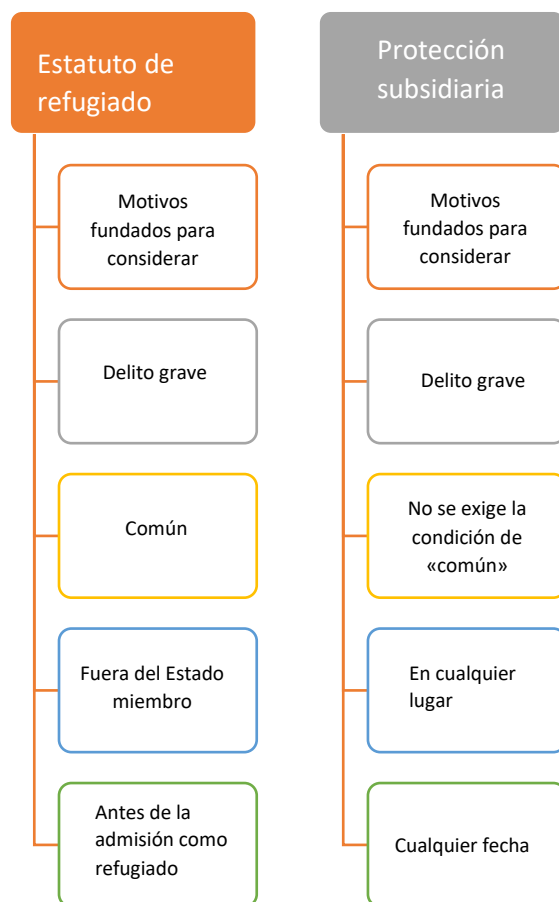
1. El motivo del delito (común) grave en el marco jurídico

La comisión de un delito grave puede ser motivo de exclusión tanto del **estatuto de refugiado** (con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b) de la DR) como de la **protección subsidiaria** (con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b) de la DR). Sin embargo, dependiendo de si el solicitante podría considerarse de otro modo una persona con derecho al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria, se aplican **criterios diferentes**.

El artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR establece los requisitos para la exclusión del estatuto de refugiado: el delito grave debe ser de naturaleza «común» y haberse cometido fuera del país de refugio, antes de la admisión del solicitante como refugiado.

En comparación, la exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR requiere únicamente motivos fundados para considerar que se ha cometido un «delito grave», con independencia de la fecha o el lugar y de la naturaleza política del delito.

Gráfico 4. Elementos constitutivos de exclusión de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra b), y el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR



Artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR

«Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:

[...]

b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.»

Artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR

«Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que:

b) han cometido un delito grave»

2. Elementos constitutivos de delitos (comunes) graves

En este apartado se examinarán los elementos constitutivos de los delitos (comunes) graves para la exclusión del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria. Mientras que la cuestión de si un acto constituye un «delito» (1) que cumple el umbral de gravedad (2) es fundamental y común a ambas disposiciones, solo la exclusión del estatuto de refugiado requiere el elemento de delito «común» (3), además de tener un ámbito geográfico (4) y temporal (5) más limitado.

Cabe señalar que, a escala nacional, puede establecerse una lista indicativa de actos que pueden considerarse «delitos (comunes) graves» en la legislación nacional en materia de asilo sobre exclusión para este motivo específico de exclusión. Sin embargo, la existencia de tal lista no exime al funcionario competente para el examen del caso de su obligación de llevar a cabo una evaluación completa del caso, como exige la jurisprudencia del TJUE (véase el capítulo II, [apartado A.2.b ¿Qué hace que un delito sea grave?](#)).

a) ¿Qué es un «delito»?

No existe una definición común del término «delito», ni existe una clasificación común de delitos a escala internacional o de la UE. El concepto de «delito» varía según los ordenamientos jurídicos nacionales, y algunos de ellos califican cada acto punible por el derecho penal nacional como «delito», mientras que otros distinguen entre delitos y uno o más tipos diferentes de infracciones penales, clasificados según la gravedad⁸. A efectos de la presente guía práctica, los términos «delito» y «infracción» se utilizan indistintamente.

Al iniciar la evaluación de una posible exclusión debido a la comisión de un delito (común) grave, el funcionario competente para el examen del caso debe examinar la legislación penal del país de asilo, teniendo en cuenta que las normas internacionales rigen el alcance de este motivo de exclusión. Como requisito previo, la autoridad decisora **no puede excluir** a una persona de la protección internacional **por una conducta no punible con arreglo al Derecho penal del país de asilo** (Estado miembro de la Unión Europea o país asociado (país de la EU+)). No obstante, el hecho de que una **conducta no esté castigada** por el Derecho penal en el **país de origen** del solicitante **no impide** que se aplique la **exclusión**.

Cabe señalar que, si bien los conceptos del derecho penal nacional pueden resultar útiles para aplicar las cláusulas de exclusión, en particular para comprender qué elementos pueden convertir una infracción penal en un «delito grave», el derecho penal es fundamentalmente distinto del derecho de asilo. Aunque presentan ciertos paralelismos y pueden entrecruzarse en ocasiones, son dos ámbitos jurídicos separados: persiguen objetivos diferentes y poseen un fundamento jurídico distinto (véase el capítulo II, [apartado C. Relación entre el examen de exclusión y el procedimiento penal](#) y el [anexo B. Conceptos relevantes del derecho penal y del derecho procesal penal](#)). Por tanto, la calificación de «delito (común) grave» con arreglo al derecho de asilo es, como tal, independiente de la definición de «delito» conforme al derecho penal nacional. Un acto que podría calificarse de «delito menos grave» con arreglo a la legislación nacional podría considerarse, si se cumplen las condiciones que figuran a continuación, un «delito (común) grave» a efectos de una exclusión. Por el contrario, no todos los actos calificados como «delito» o «delito grave» por el derecho penal nacional constituyen automáticamente un delito grave en el marco del régimen jurídico de la exclusión.

b) ¿Qué hace que un delito sea «grave»?

Para ser calificado como «grave», el acto en cuestión en un determinado caso debe cumplir en primer lugar el **umbral de gravedad** requerido. En algunos tipos de infracciones penales, tal es manifiestamente el caso

⁸ Por ejemplo, algunos ordenamientos jurídicos nacionales tipifican las infracciones penales como delitos o faltas, otros las tipifican como delitos, delitos menos graves y faltas, y otros aplican otras clasificaciones.

dada la naturaleza del delito. Por ejemplo, los actos consignados en el artículo 7, apartado 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) –incluidos el asesinato, la violación y la tortura– se califican normalmente como «delitos graves» en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra b), o del artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR, a menos que se cometan como parte de un «ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil», lo que los calificaría como delitos contra la humanidad y, por tanto, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a), o del artículo 17, apartado 1, letra a), de la DR. Para otros actos, puede resultar menos evidente llegar a la conclusión de si la conducta en cuestión puede considerarse suficientemente grave a efectos de una exclusión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en los asuntos *Ahmed*⁹ y *B y D*¹⁰, ha proporcionado **orientaciones sobre la manera de evaluar si una determinada conducta constituye un delito grave**, destacando que tal evaluación debe tener en cuenta diferentes criterios y debe basarse en una evaluación individual de los hechos concretos del asunto. Con el fin de reflejar la orientación facilitada por el TJUE, este apartado, a efectos de la presente guía práctica, se referirá a «**criterios para evaluar la gravedad**» al explicar los criterios específicos mencionados en la sentencia *Ahmed*, y a «**circunstancias específicas**» al examinar con detenimiento el requisito de una evaluación individual.

Criterios para evaluar la gravedad

En el asunto *Ahmed*, el TJUE identificó ciertos criterios que deben tenerse en cuenta al evaluar la gravedad de un delito, como se cita en los recuadros de los artículos que siguen, haciendo referencia a los elementos pertinentes descritos en el análisis judicial de la EASO sobre la exclusión¹¹ y, de manera similar, en el manual de procedimientos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)¹². Aunque el asunto *Ahmed* se refirió a la exclusión del estatuto de protección subsidiaria, sus conclusiones respecto al concepto de «delito grave», que es común a los artículos 12, apartado 2, letra b), y 17, apartado 1, letra b), también son aplicables a la exclusión del estatuto de refugiado. En este asunto, el TJUE consideró que si bien el **criterio de la pena** previsto en la legislación nacional del Estado miembro reviste **especial importancia** a la hora de evaluar la gravedad de un delito, no puede ser el único criterio, ya que también **deben tenerse en cuenta otros criterios**.

TJUE, 2018, *Ahmed*, apartados 55-56¹³

«Aunque el criterio de la pena prevista en virtud de la normativa penal del Estado miembro de que se trate reviste una importancia particular para apreciar la gravedad del delito que justifica la exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b) de la Directiva 2011/95, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate únicamente puede invocar la causa de exclusión prevista en

⁹ TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

¹⁰ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, *B y D contra Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge*, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, UE:C:2010:661, apartado 81. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

¹¹ EASO, *Exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) – Análisis judicial*, primera edición, enero de 2016.

¹² ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992, apartados 155 a 157; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, apartado 14.

¹³ TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713, apartados 55-56. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

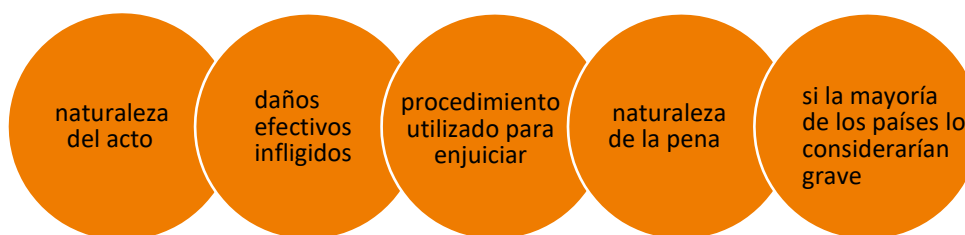
esa disposición tras haber procedido, en cada caso individual, a una evaluación de los hechos concretos de los que ha tenido conocimiento con el fin de determinar si existen motivos fundados para pensar que los actos cometidos por el interesado —que por otra parte reúne los requisitos para obtener el estatuto solicitado— están comprendidos en esta causa de exclusión [...].

Esta interpretación está respaldada por el informe de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) correspondiente al mes de enero de 2016, titulado «Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE), que recomienda, en el apartado 3.2.2 relativo al artículo 17, apartado 1, letra b) de la Directiva 2011/95, que la gravedad del delito que puede excluir a una persona de la protección subsidiaria se aprecie a la luz de una pluralidad de criterios, como, en particular, la naturaleza del acto de que se trata, los daños causados, la forma del procedimiento utilizado para incoar el procedimiento y la naturaleza de la pena prevista, y que se tenga en cuenta si la mayor parte de los tribunales consideran asimismo dicho acto un delito grave.

(Énfasis añadido.)

Los criterios mencionados en *Ahmed* se explican con mayor detenimiento más adelante. Cabe señalar que existe una cierta interacción entre estos criterios, que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si, teniendo en cuenta todos los factores, un delito alcanza el umbral de gravedad. La lista que figura a continuación no debe considerarse exhaustiva.

Gráfico 5. Criterios para evaluar la gravedad



▪ **Naturaleza del acto**

La naturaleza del acto se refiere al **tipo de acto** cometido, por ejemplo, si el acto tuvo por objeto causar la muerte o lesiones físicas graves a una persona y el grado de violencia aplicado (por ejemplo, asesinato o violación). Cabe señalar que existe una evidente **interdependencia entre este criterio y el daño efectivo infligido**. La naturaleza del acto será un criterio más destacado en la evaluación en el caso de actos violentos, mientras que no ocurrirá lo mismo en el de los delitos que no suelen conllevar violencia, como los financieros, en los que el criterio del daño efectivo infligido desempeñará un papel más significativo en la evaluación.

▪ **Daños efectivos infligidos**

El **daño efectivo sufrido por una persona o bien** como resultado de la conducta es otro elemento que ayuda a determinar si el acto en cuestión puede ser considerado un delito grave. Por ejemplo, los delitos que causan lesiones severas a la integridad física o mental serán por lo general lo suficientemente graves como para alcanzar el umbral de la cláusula de exclusión.

Se debe tener en cuenta que en este criterio se asume la existencia de una **relación causal** que vincula el acto en cuestión con el daño producido a continuación. En otras palabras, los daños no deben ser accidentales ni coincidentes, es decir, acaecidos de manera que no se podrían haber previsto razonablemente.

El daño efectivo incluye las **consecuencias directas** de un acto (por ejemplo, la muerte de la víctima por un disparo con un arma de fuego), así como las **consecuencias indirectas**, como la lesión o el fallecimiento de personas después de causar un corte del suministro eléctrico en un hospital o después de vender equipos médicos defectuosos a hospitales.

Las consecuencias efectivas del delito pueden constituir un factor muy útil a la hora de decidir sobre la gravedad de los casos que no están claros, es decir, los relativos a delitos que no pueden clasificarse ni como manifiestamente graves ni como claramente menores y, por tanto, no suficientemente graves. El criterio del daño efectivo infligido es, por ejemplo, particularmente relevante para delitos como los de índole financiera, en los que pueden tenerse en cuenta tanto las consecuencias directas como las indirectas.

- **Forma del procedimiento utilizado para enjuiciar tales delitos**

Este criterio se refiere a los procedimientos a los que recurren las autoridades judiciales competentes al investigar o llevar a cabo procedimientos judiciales contra el autor del delito. En general, **las formas de enjuiciamiento que se aparten del procedimiento penal ordinario** pueden indicar la gravedad de un delito. Dependiendo del ordenamiento jurídico, las formas especiales de enjuiciamiento pueden incluir, por ejemplo, que el caso sea juzgado por un jurado o una gran sala de varios jueces en lugar de por una sala de un solo juez. Además, ciertos delitos graves, como los relacionados con el terrorismo, pueden ser enjuiciados por jueces especializados. Asimismo, puede que se establezcan normas procesales especiales para la investigación de determinados delitos graves.

- **Naturaleza de la pena prevista**

En opinión del TJUE, la pena prevista por la legislación nacional es de «especial importancia» a la hora de evaluar la gravedad, aunque no puede representar el único criterio.

Deben tenerse en cuenta tanto el tipo como la duración de la pena. Cuando la pena consista únicamente en una multa o un servicio comunitario, el acto no alcanzará generalmente el umbral de gravedad. Por el contrario, el mero hecho de que se prevea una pena de prisión para un delito concreto no significa automáticamente que el delito haya alcanzado dicho umbral. Sin embargo, aunque **no existe un umbral comúnmente aceptado para medir la gravedad con respecto a la duración de una pena de prisión**, cuanto más larga sea la pena de prisión prevista, más probable es que se alcance el umbral de gravedad.

Los funcionarios competentes para el examen de los casos deben remitirse a la pena de prisión mínima y máxima prevista en su legislación nacional para el delito en cuestión, normalmente en el momento en que se cometió, para orientar su evaluación. No obstante, esto no significa que un funcionario competente para el examen del caso deba procurar determinar qué pena exacta sería aplicable al delito cometido en un caso concreto, como haría un tribunal penal. Los funcionarios competentes para el examen del caso deben contar con un grado suficiente de conocimiento del derecho penal nacional, o con la posibilidad de consultar a un funcionario competente para el examen del caso de alto nivel especializado en exclusión. Es simplemente el rango de la pena de prisión aplicable previsto en el derecho penal nacional (en abstracto) el que debe servir al funcionario competente para el examen del caso como punto de referencia. Sin embargo, cuando el solicitante ya haya sido condenado (mediante sentencia firme) a una pena de prisión por un tribunal penal nacional, la pena efectiva dictada por el tribunal debe servir de referencia, a menos que existan motivos razonables para cuestionar la imparcialidad del juicio penal (véase asimismo el capítulo II, apartado C.2.c. [País del procedimiento penal](#)).

Por otra parte, cuando los cambios en la legislación nacional del país de asilo hayan dado lugar a una pena más leve que la aplicable en la fecha de la comisión del delito, la disposición penal más favorable debe servir como referencia para determinar si el delito es grave. Véase asimismo el

derecho a un juicio justo en el [anexo B. Conceptos relevantes de derecho penal y derecho procesal penal](#).

- **Si la mayoría de los países lo considerarían grave**

Algunos delitos graves son **condenados universalmente**, como el asesinato.

No es **necesario que la infracción constituya un delito en el país de origen y en el de asilo**. En cualquier caso, deben tenerse en cuenta los criterios internacionales, es decir, si en la mayoría de los países el acto en cuestión se consideraría o no un delito grave.

Este criterio también es útil para impedir la aplicación de una cláusula de exclusión si un determinado acto se considera un delito grave en el país de origen del solicitante, pero no se calificaría como tal en la mayoría de los países. Son ejemplos de tales casos la blasfemia, el adulterio y la apostasía.

Al examinar si la mayoría de los países considerarían que el delito en cuestión es grave, **pueden ser relevantes los convenios internacionales y su número de firmantes**. En este sentido, debe establecerse una distinción entre los tratados sobre delitos internacionales y los tratados sobre delitos transnacionales. La existencia de un instrumento jurídico internacional que tipifica directamente como delito un determinado acto refleja la gravedad del mismo, si bien el motivo de exclusión adecuado en los casos de solicitantes que hayan cometido tales delitos internacionales será, por lo general, el artículo 12, apartado 2, letra a), o el artículo 17, apartado 1, letra a), de la DR.

No obstante, en lo que respecta a los **actos tipificados como delito en los tratados transnacionales de derecho penal**, es decir, los convenios internacionales que establecen la obligación de los Estados parte de tipificar como delito o sancionar un acto concreto con arreglo a su derecho nacional, debe llevarse a cabo una evaluación de su gravedad en cada caso, ya que puede que se incluyan actos delictivos menos graves en dichos convenios. Algunos de estos tratados, por ejemplo sobre el tráfico de drogas, abarcan un conjunto de delitos e indican grados de gravedad. Por consiguiente, no todos los actos previstos en estos instrumentos transnacionales de derecho penal alcanzan necesariamente la gravedad suficiente como para superar el umbral requerido para la exclusión con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), o al artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR.

Además, el hecho de que **todos los países de la EU+ consideren que un delito es grave constituiría un indicio inequívoco** de que se alcanza el umbral de gravedad en el caso del delito en cuestión.

Circunstancias específicas

Además de los criterios antes mencionados, entran en juego elementos más específicos **relativos al caso concreto** a la hora de evaluar la gravedad de un delito. De hecho, la gravedad de un acto debe evaluarse **caso por caso para evitar cualquier aplicación automática** de la cláusula de exclusión. En el asunto *B y D*, el Tribunal determinó que el hecho de que una persona sea miembro de una organización incluida en la «Lista de terroristas de la UE»¹⁴ debido a su participación en actos terroristas no constituye automáticamente un motivo grave para excluir a dicha persona del estatuto de refugiado. Al mismo tiempo, la sentencia recuerda que no debe adoptarse ninguna decisión de exclusión sin llevar a cabo una evaluación individual de los hechos concretos de un asunto.

¹⁴ [Posición común del Consejo de 27 de diciembre de 2001](#) sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC), publicada en el Diario Oficial de la UE (DO L 344/93 de 28.12.2001).

TJUE, 2010, B y D, apartados 91 y 93 ¹⁵.

«A este respecto debe destacarse que las circunstancias en las que fueron incluidas en la citada lista las dos organizaciones a las que pertenecieron respectivamente los dos demandados en los litigios principales **no pueden compararse al examen individual de los hechos concretos que debe preceder a toda decisión de excluir a una persona del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva.**

En efecto, no solo la Decisión marco fue adoptada –al igual que la Posición común 2001/931– en un contexto distinto al de la Directiva, esencialmente humanitario, sino que además **los actos intencionales de participación en las actividades de un grupo terrorista**, definido en el artículo 2, apartado 2, letra b), de dicha Decisión marco, que los Estados miembros estaban obligados a tipificar como delitos en su Derecho nacional, **no pueden desencadenar la aplicación automática de las cláusulas de exclusión contenidas en el artículo 12, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva, que exigen un examen completo de todas las circunstancias específicas de cada caso concreto.»**

(Énfasis añadido.)

Aunque los apartados anteriores de la sentencia del asunto *B y D* se referían a la cuestión de la responsabilidad individual, se aplicaron por analogía al examen de la gravedad en la sentencia *Ahmed*.

TJUE, 2018, *Ahmed*, apartado 49 ¹⁶

«De ello se deduce que cualquier decisión de excluir a una persona del estatuto de refugiado debe ir precedida de **un examen completo de todas las circunstancias específicas de su caso individual y no puede adoptarse de manera automática** (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de noviembre de 2010, *B y D*, C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661, apartados 91 y 93).»

La investigación completa de todas las circunstancias del caso concreto del solicitante exige que el funcionario competente para el examen del caso tenga en cuenta varios factores relevantes para evaluar si se ha alcanzado el umbral de gravedad. Los factores que pueden tenerse en cuenta como parte de este análisis individualizado de la gravedad de un delito son numerosos y pueden identificarse a diferentes niveles. Entre ellos cabe citar los siguientes:

- **factores relativos al acto en sí**, por ejemplo, la rentabilidad del delito;
- **factores relativos al solicitante**, por ejemplo, si actuó a título oficial;
- **factores relacionados con la víctima**, por ejemplo, si era vulnerable.

Circunstancias atenuantes frente a causas de exclusión de la responsabilidad individual

En el derecho penal, las circunstancias atenuantes (véase el [anexo B Conceptos relevantes de derecho penal y derecho procesal penal](#)) permiten a los tribunales tener en cuenta todas las circunstancias del caso que reducirían el nivel de la pena que debe aplicarse a una persona que ha sido declarada individualmente responsable de cometer un acto delictivo y va a ser condenada.

En el examen de exclusión, las circunstancias atenuantes desempeñan un papel diferente. Son pertinentes y deben tenerse en cuenta al evaluar la gravedad del delito. Las circunstancias atenuantes no

¹⁵ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, [B y D contra Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge](#), asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661, apartados 91 y 93. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

¹⁶ TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, [Shajin Ahmed contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal](#), C-369/17, EU:C:2018:713, apartados 55-56. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

pueden anular la responsabilidad individual en un caso de exclusión. Los motivos de exclusión de la responsabilidad individual ¹⁷ impedirán que se exijan responsabilidades a un solicitante por los actos excluibles que haya cometido y, por tanto, que sea excluido.

Para acceder a una lista no exhaustiva de factores pertinentes que deben tenerse en cuenta, véase el [anexo A. Lista de circunstancias específicas que pueden tenerse en cuenta como parte del análisis individual de la gravedad de un delito \(no exhaustiva\)](#). Las circunstancias que figuran en el anexo no conllevan necesariamente una constatación de gravedad, ya que esta dependerá siempre de las circunstancias específicas de cada caso concreto.

c) ¿Qué es un delito «común»?

(Aplicable únicamente al estatuto de refugiado)

Además de ser de naturaleza grave, un delito debe ser «**común**» para poder excluir a un solicitante del estatuto de refugiado. Algunos delitos, como los ataques directos a la integridad del Estado, la traición, el espionaje, la propaganda subversiva y la pertenencia a un partido político prohibido, pueden considerarse **delitos puramente políticos**, que **no están sujetos** a lo dispuesto en el **artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR**.

Algunos tratados internacionales también refieren y definen qué delitos pueden considerarse políticos o comunes. Tales ejemplos pueden encontrarse en los tratados de extradición. Cabe señalar asimismo que, tal y como se establece en numerosos tratados internacionales, como el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977 ¹⁸, **los actos terroristas se consideran delitos comunes** ¹⁹. Esta consideración también se formuló en la sentencia del asunto *B y D* del TJUE, que sostuvo que los «actos de naturaleza terrorista, caracterizados por su violencia contra la población civil, incluso si se cometen con un objetivo supuestamente político, deben ser considerados graves delitos comunes» ²⁰ a efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR.

Sin embargo, algunas infracciones pueden ser **delitos comunes**, pero cometidas **con una motivación política**, por ejemplo, generar un cambio en un estado. La DR ofrece una indicación a este respecto, señalando que **un motivo político por sí mismo no bastará** para considerar un delito como «político» **si el delito en cuestión es especialmente grave y, por tanto, entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b)**.

¹⁷ Para obtener información sobre los motivos de exclusión de la responsabilidad individual, véase la [Guía práctica: Exclusión](#), enero de 2017, p. 33.

¹⁸ Artículos 1, 2, 8 y 13 del [Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo](#) del Consejo de Europa, 27/1/1977, Serie de Tratados Europeos - N.º 90.

¹⁹ Véanse asimismo los tratados internacionales citados en el anexo D del documento del ACNUR, [Directrices sobre protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: Artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados](#) HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003; puede encontrarse información más detallada en el documento del ACNUR, [Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados](#), abril de 2008.

²⁰ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, [B y D contra Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge](#), asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, UE:C:2010:661, apartado 81. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

Artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR

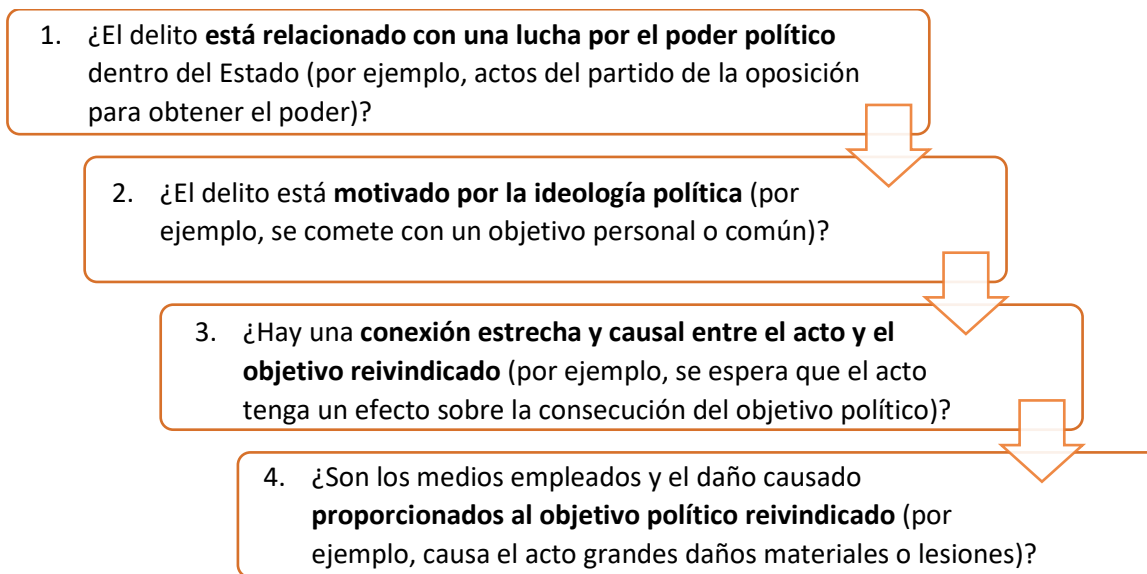
«los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves».

Al tratar de determinar si un delito es de naturaleza política, se debe utilizar una prueba denominada «**prueba del carácter predominante**». Esta prueba se establece en la guía práctica de la EASO sobre exclusión, según la cual debe considerarse que un acto tiene una **motivación predominantemente común o no política** o no ser **proporcionado a un objetivo político reivindicado** para ser considerado un delito común ²¹. Para determinar si los objetivos comunes o no políticos eran o no «características predominantes» del delito cometido, los funcionarios competentes para el examen de los casos pueden examinar el vínculo entre el acto y el objetivo político final reivindicado, así como la proporcionalidad entre el acto y el objetivo político perseguido. Así, un acto **claramente desproporcionado respecto a un objetivo político**, como aquel que causa un daño innecesario, será considerado **un acto no político**. Como parte de una evaluación **caso por caso**, se debe analizar la naturaleza política de los actos identificados. A tal efecto, se pueden utilizar los siguientes elementos ²².

²¹ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017, p. 25; véase también el documento del ACNUR, [Directrices sobre protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, apartado 15.

²² Estos factores se mencionan en el documento del ACNUR [Directrices sobre protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, apartado 45.

Gráfico 6. Elementos para evaluar la naturaleza política del acto



d) Fuera del país de refugio (alcance geográfico)

(Aplicable únicamente al estatuto de refugiado)

La exclusión por un delito común grave **solo puede aplicarse** si el delito en cuestión se ha **cometido fuera del país de refugio**. Los funcionarios competentes para el examen de los casos deben tener en cuenta que esto no significa necesariamente que el delito debe cometerse en el país de origen del solicitante. Los delitos cometidos en terceros países, por ejemplo en los países que transitan para llegar al país de refugio, y los cometidos en otros Estados miembros, también entrarán dentro del ámbito geográfico del artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR.

Aunque los delitos cometidos por un refugiado en el país de refugio no darán lugar a una exclusión por delitos comunes graves, los funcionarios competentes para el examen del caso deben tener en cuenta que tales delitos podrían encuadrarse en **otra cláusula de exclusión**. Por ejemplo, un solicitante condenado por la comisión de actos terroristas en el país de refugio no puede ser excluido del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR, pero, si se cumplen todas las condiciones, podrá ser excluido con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra c), de la DR por actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas establecidos en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Los funcionarios competentes para el examen de los casos también deben tener en cuenta que, en tales casos, el hecho de que el solicitante no sea excluido con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR no impide que la persona sea condenada y se enfrente a una pena con arreglo al derecho penal nacional. Los delitos comunes graves cometidos en el país de refugio también pueden estar sujetos a las disposiciones relativas a las amenazas a la seguridad nacional o a la comunidad (véase asimismo el capítulo II, [apartado B.4. Delitos graves y peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro](#)).

e) Antes de la admisión como refugiado (ámbito temporal)

(Aplicable únicamente al estatuto de refugiado)

La DR establece el ámbito temporal de esta cláusula de exclusión, y señala que el delito común grave debe haberse cometido **antes de la admisión del solicitante como refugiado**, especificando que «admisión» a efectos de la aplicación de esta cláusula de exclusión debe entenderse como «la **fecha de la expedición de un permiso de residencia** basado en la concesión del estatuto de refugiado».

Artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR

«Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:

b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, **antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado**». (Énfasis añadido).

Por tanto, de conformidad con la DR, un refugiado que haya cometido un delito común grave fuera del país de refugio, pero antes de que se le haya expedido un permiso de residencia en dicho país basado en la concesión del estatuto de refugiado, debe entrar en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR. Esta explicación de lo que supone «antes de la admisión como refugiado» es una adición en la DR, ya que no estaba incluida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Ejemplo

El solicitante solicita asilo en el Estado miembro A. Antes de que el Estado miembro A pueda tomar una decisión sobre la solicitud de asilo del solicitante, este se desplaza al Estado miembro B y comete un delito común grave en el mismo. El Estado miembro A puede excluir al solicitante porque el delito se cometió fuera del Estado miembro A y antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado.

Cabe señalar que si el Estado miembro ya ha concedido el estatuto de refugiado a la persona, pero no ha expedido aún un permiso de residencia, y la persona comete un delito común grave en ese plazo (es decir, entre la emisión de la decisión por la que se concede el estatuto de refugiado y la expedición del permiso de residencia), el Estado miembro tendría que poner fin al estatuto de refugiado de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR²³. Véase asimismo el [capítulo II, apartado B.3. Retirada de la protección internacional por un delito \(común\) grave](#).

Cabe señalar que el ACNUR, en su nota sobre la aplicación de la cláusula de exclusión del artículo 1 F, letra b), en la que se basa el artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR, indicó que la «admisión» en el contexto de este motivo de exclusión debe incluir la «mera presencia física en el país» de refugio²⁴.

Actos transfronterizos y continuos

Algunos delitos, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos relacionados con las drogas y los delitos financieros, se cometen a menudo **durante un largo periodo de tiempo y en diferentes países**, incluido el país de refugio y los países de tránsito. Esta característica «transfronteriza» de estos delitos debe ser tenida en cuenta por los funcionarios competentes para el examen de los casos al aplicar la exclusión, es decir, únicamente los delitos comunes graves cometidos «fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado» dará lugar a la exclusión del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR.

Si se cometieran actos delictivos distintos sin vínculos entre sí fuera y dentro del país de refugio, posiblemente antes y después de la admisión como refugiado, únicamente los actos cometidos fuera del país de refugio, antes de la admisión como refugiado, se considerarán actos potencialmente excluibles

²³ EASO, [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento - Análisis judicial](#), 2.ª edición, 2020, p. 87.

²⁴ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, apartado 41.

con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR. No obstante, debe tener en cuenta las posibles consecuencias de estos actos en el país de refugio cuando evalúe la gravedad de los mismos.

En cualquier caso, si los actos constituyen una conducta delictiva continuada, que comenzó fuera del país de refugio, antes de la admisión como refugiado, y continuó en el país de refugio, posiblemente incluso después de la admisión como refugiado, **los funcionarios competentes para el examen de los casos deben examinar su derecho penal nacional, su jurisprudencia y su práctica para evaluar si estos actos entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR como actos potencialmente excluibles.**

B. Interacción entre la exclusión por delitos (comunes) graves y disposiciones conexas

Al examinar los asuntos sujetos al motivo de exclusión por delitos (comunes) graves, los funcionarios competentes para el examen de los casos pueden encontrarse con situaciones en las que pueden ser aplicables otras disposiciones conexas **en lugar de** lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra b), o en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR, **o además de** estos artículos.

El presente apartado tiene por objeto situar el motivo de los «delitos (comunes) graves» en el marco más amplio de otros motivos de exclusión obligatorios (1) y compararlo con la exclusión de la protección subsidiaria por delitos con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR (2). Señala en qué situaciones debe considerarse la retirada de la protección internacional sobre la base de un delito (común) grave (3), o podría considerarse con arreglo a consideraciones de seguridad nacional y orden público (4).

1. Aplicación acumulativa de delitos (comunes) graves y otros motivos de exclusión

Debe tenerse en cuenta que, sobre la base de los elementos de hecho, **cabe la posibilidad de calificar un determinado acto tanto como delito (común) grave como con arreglo a otro motivo de exclusión.**

La práctica nacional puede variar respecto a qué acto concreto debe apreciarse con arreglo a más de un motivo cuando concurren los elementos necesarios.

Algunos delitos, por ejemplo, la financiación de una empresa terrorista, también podrían apreciarse con arreglo a otra calificación, como cuando existan motivos fundados para considerar que el solicitante ha cometido actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra c), y el artículo 17, apartado 1, letra c), de la DR.

Las cláusulas de exclusión contenidas en los artículos 12 y 17 de la DR no son jerárquicas. Por consiguiente, ninguno de los motivos de exclusión es más importante que otro.

Preste atención a que algunos motivos de exclusión requieren más elementos que otros, dependiendo de los elementos de hecho del asunto, su jurisprudencia nacional y la información disponible.

Dependiendo de su práctica nacional y de los elementos de hecho del asunto, también puede optar por aplicar **la exclusión basada simultáneamente en uno o más motivos de exclusión.** En algunos casos, la aplicación de más de un motivo de exclusión cuando resulte posible podría reforzar una decisión de exclusión, en particular en caso de recurso.

2. Exclusión de la protección subsidiaria por un delito grave y exclusión de los que eluden la pena por la comisión de un delito con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR

La exclusión de las personas con derecho a protección subsidiaria por un delito grave con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR debe distinguirse de otro motivo de exclusión **aplicable únicamente a la protección subsidiaria** y previsto en el artículo 17, apartado 3, de la DR, que constituye asimismo un motivo para retirar el estatuto con arreglo al artículo 19, apartado 2, de la DR.

Artículo 17, apartado 3, de la DR

«Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos».

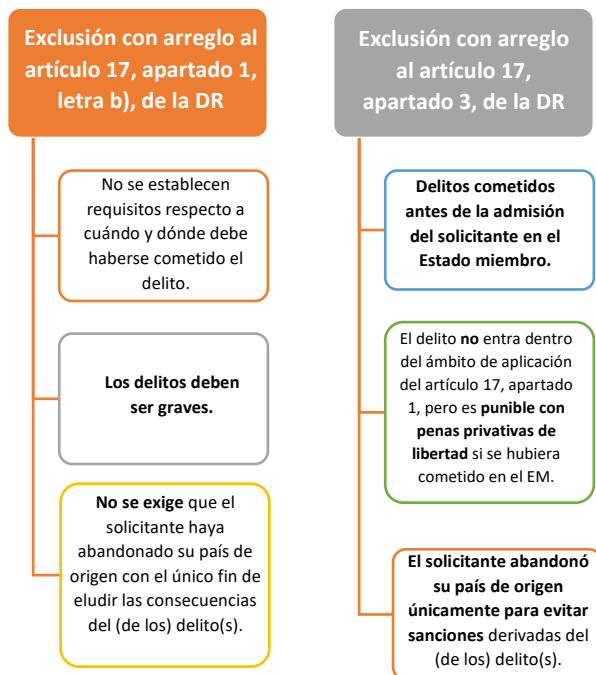
Artículo 19, apartado 2, de la DR

«Los Estados miembros podrán revocar el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo en el caso de que, no obstante haberseles concedido el estatuto de protección subsidiaria, hubiera debido excluirse a dichas personas del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 3.»

La cláusula de exclusión con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR es **opcional** y comparte algunas similitudes con la exclusión por un delito grave con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR. La cláusula de exclusión del artículo 17, apartado 3, de la DR también pretende contribuir a la lucha contra la impunidad de quienes cometan delitos antes de solicitar protección internacional.

Sin embargo, pueden establecerse diferencias significativas entre estas dos cláusulas de exclusión aplicables a la protección subsidiaria.

Gráfico 7. Comparación entre la exclusión con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b), y con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR



Por consiguiente, si un delito cometido por el solicitante no alcanza el umbral de gravedad exigido por el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR, pero se sancionaría en cualquier caso con una pena de prisión con arreglo al derecho penal nacional del Estado miembro, y si se determina que el motivo de la salida del solicitante fue únicamente evitar ser castigado por ese delito, puede contemplarse la exclusión con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DR.

3. Retirada de la protección internacional por un delito (común) grave

De acuerdo con el artículo 2, letra o) de la DPA, se entiende por «retirada de la protección internacional»: la decisión de una autoridad competente de retirar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de una persona de conformidad con la Directiva 2011/95/UE.

La posible aplicación de la cláusula de exclusión por delitos comunes graves, prevista en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR, podrá considerarse antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de protección internacional o una vez que el solicitante haya obtenido ya el estatuto de refugiado. Esto se establece en el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR, que establece las condiciones necesarias para retirar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado.

En particular, se aplica el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR cuando la nueva información obtenida indique que un solicitante debería haber sido excluido inicialmente o cuando un refugiado reconocido lleve a cabo una conducta excludible.

Artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR

«Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si, una vez que se le haya concedido dicho estatuto, el Estado miembro de que se trate comprueba que:

(a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;»

Por lo que respecta a la exclusión del estatuto de refugiado por delitos comunes graves, la primera hipótesis (es decir, la nueva información obtenida pone de relieve que el refugiado reconocido debería haber sido excluido inicialmente) sería la que normalmente se produciría en la práctica. En la segunda situación, el estatuto de refugiado podría darse por finalizado en virtud del artículo 14, apartado 3, letra a), únicamente si el delito (común) grave se cometió después de la decisión de conceder el estatuto de refugiado, pero antes de la expedición del permiso de residencia, debido a las limitaciones temporales asociadas al artículo 12, apartado 2, letra b) (véase el capítulo II, [apartado A.2. e\) Antes de la admisión como refugiado \(ámbito temporal\)](#)).

Gráfico 8. Calendario de aplicación del artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR («queda excluido»)



Del mismo modo, un solicitante al que un Estado miembro haya concedido protección subsidiaria también podrá ser excluido posteriormente, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la DR. En lo que respecta a la exclusión de la protección subsidiaria por delitos graves, ambas situaciones en las que la nueva información obtenida pone de relieve que el beneficiario de la protección subsidiaria debería haber sido excluido en el momento de la decisión, y en las que este motivo de exclusión surge tras la concesión del estatuto, pueden conducir igualmente a la aplicación del artículo 19, apartado 3, letra a), de la DR.

Artículo 19, apartado 3, letra a), de la DR

«Los Estados miembros revocarán el estatuto de protección subsidiaria concedido a un nacional de un tercer país o un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si:

(a) una vez que se le haya concedido dicho estatuto, hubiera debido excluirse o se hubiera excluido a esa persona del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartados 1 y 2;»

Cabe señalar que el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR y el artículo 19, apartado 3, letra a), de la DR son disposiciones obligatorias ²⁵.

²⁵ Para más información, véase el documento de la EASO, [Finalización de la protección internacional – Análisis judicial](#), 2.ª edición, 2021.

4. Delincuencia grave y peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro

De conformidad con el artículo 14, apartados 4 y 5, la DR establece la posibilidad de retirar el estatuto concedido a un refugiado o de no concederlo cuando existan motivos razonables para considerar que el refugiado representa un peligro para la seguridad de un Estado miembro en el que se encuentre presente o, si ha sido condenado mediante sentencia firme por un delito especialmente grave, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado. Estas disposiciones se basan en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece una excepción a la prohibición de expulsión o retorno (*devolución*)²⁶.

Artículo 14, apartados 4 y 5, de la DR.

« 4. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que:

- (a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;
- (b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

5) En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.»

A diferencia del artículo 14, apartado 3, letra a), y del artículo 19, apartado 3, letra a), de la DR, las que figuran en el artículo 14, apartados 4 y 5, son **disposiciones facultativas**.

El artículo 14, apartado 4, letra a), de la DR no se refiere a la comisión de un delito grave. No obstante, esta disposición puede aplicarse a los casos en los que un refugiado reconocido (después de que se haya expedido su permiso de residencia) haya cometido un delito grave, y no se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 14, apartado 4, letra b), en particular la relativa al hecho de que el delito haya sido «especialmente» grave, pero existan motivos razonables para considerar a la persona en cuestión como un peligro para la seguridad del país de acogida. En cualquier caso, el peligro para la seguridad y el peligro para la comunidad son conceptos separados²⁷. Este podría ser el caso, por ejemplo, de un refugiado reconocido

²⁶ No obstante, los funcionarios competentes para el examen de los casos deben atenerse al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece un derecho absoluto sin excepciones, por el que un solicitante no puede ser expulsado ni devuelto a un país en el que sería sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes.

²⁷ El TJUE todavía no ha formulado una interpretación de lo que se entiende por «peligro para la comunidad», pero interpretó el concepto de «seguridad pública» en el sentido de los artículos 27 y 28 de la [Directiva 2004/38 de 29 de abril de 2004](#) relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. En la sentencia sobre el asunto *H.T.*, el Tribunal mencionó explícitamente que el concepto de «seguridad pública» abarca tanto la seguridad interna como la externa de un Estado miembro y que, en consecuencia, una amenaza para el funcionamiento de las instituciones y los servicios públicos esenciales y la supervivencia de la población, así como el riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores o de la

que haya sido condenado mediante sentencia firme por un delito grave cometido en el país de refugio tras la expedición de su permiso de residencia, y respecto al que existan motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de dicho país.

El artículo 14, apartado 5, y el artículo 14, apartado 4, letra b) de la DR, interpretados conjuntamente, establecen **un motivo para denegar la concesión del estatuto de refugiado**, que presenta algunas similitudes con la exclusión por delitos (comunes) graves. De conformidad con estos artículos, un Estado miembro puede negarse a conceder el estatuto de refugiado a una persona que haya sido condenada mediante sentencia firme por un delito especialmente grave y que, por tanto, constituye un peligro para la comunidad del Estado miembro. Ambas disposiciones son similares en la medida en que requieren la comisión de un delito grave. Sin embargo, pueden distinguirse por dos razones principales.

En primer lugar, la cláusula de «peligro para la comunidad» del artículo 14, apartado 4, letra b), de la DR sigue una **argumentación diferente** de la de las cláusulas de exclusión. Mientras que la cláusula de exclusión pretende proteger la integridad del sistema de asilo y contribuir a la lucha contra la impunidad de los autores de delitos graves, la cláusula de «peligro para la comunidad» se centra en la protección de la población contra los refugiados potencialmente peligrosos. Además, **la cláusula de exclusión se refiere al pasado**, mientras que **la cláusula de «peligro para la comunidad» se refiere al futuro**, y los funcionarios competentes para el examen de los casos que aplican la segunda deben realizar un análisis prospectivo de la amenaza que representa un solicitante para su Estado miembro en particular. Este análisis prospectivo del peligro que representa un solicitante no es necesario al aplicar las cláusulas de exclusión, incluida la exclusión por delitos (comunes) graves, y cuando se apliquen en las circunstancias previstas en el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR. Por lo que respecta a la cláusula de «peligro para la seguridad» del artículo 14, apartado 4, letra a), de la DR, en la resolución sobre el asunto *B y D* del TJUE se formulan consideraciones similares en relación con la diferencia de la argumentación en comparación con las cláusulas de exclusión.

TJUE, 2010, *B y D*, apartados 104-105 ²⁸

«A este respecto debe destacarse que las cláusulas de exclusión de que se trata fueron instituidas con el fin de excluir del estatuto de refugiado a las personas consideradas indignas de la protección inherente a este y de evitar que la concesión de dicho estatuto permitiera a los autores de determinados delitos graves eludir la responsabilidad penal. Por lo tanto, no es acorde con ese doble objetivo subordinar la exclusión de dicho estatuto a la existencia de un peligro actual para el Estado miembro de acogida.

En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión planteada que la exclusión del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva no presupone que la persona interesada represente un peligro actual para el Estado miembro de acogida.»

En segundo lugar, la exclusión por delitos comunes graves y las condiciones para denegar o retirar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 14, apartado 4, letra b), tienen **requisitos diferentes**.

coexistencia pacífica de las naciones, o un riesgo para los intereses militares, pueden afectar a la seguridad pública; TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, *H.T. contra el Land de Baden-Württemberg*, C-373/13, EU:C:2015:413, apartado 78. En la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#) se ofrece un resumen .

²⁸ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, *B y D contra Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge*, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661, apartados 104-105. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

Exclusión por delitos comunes graves con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR

Retirada del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 14, apartado 4, letra b), de la DR

Un delito grave	
Existen motivos fundados para considerar que el solicitante ha cometido el delito grave.	El solicitante ha sido condenado mediante sentencia firme por haber cometido el delito grave.
El delito grave se cometió fuera del país de refugio, antes de la admisión del solicitante como refugiado.	En la DR no se establecen condiciones relativas a cuándo y dónde se cometió el delito grave.
El delito grave no fue de naturaleza política.	No se establecen condiciones en la DR relativas a la naturaleza política del delito grave, pero este debe haber sido «especialmente» grave.
No se establece el requisito de que el solicitante constituya un peligro para la comunidad del Estado miembro.	El solicitante debe constituir un peligro para la comunidad del Estado miembro debido al delito cometido.

Cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR y también en el artículo 14, apartado 4, letra b), de la DR, deberá retirarse el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR, ya que se trata de una disposición obligatoria y prevalece sobre la aplicabilidad del artículo 14, apartado 4, letra b), de la DR. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque se haya retirado el estatuto de refugiado, el solicitante sigue siendo refugiado a los efectos del artículo 1 A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados con arreglo al artículo 14, apartado 6, de la DR ²⁹.

C. Relación entre el examen de exclusión y el procedimiento penal

1. Examen de exclusión frente a procedimiento penal

Cuando se trata de casos de exclusión basados en delitos (comunes) graves, los funcionarios competentes para el examen de los casos se encuentran a menudo con situaciones en las que los solicitantes están o han estado sujetos a procedimientos penales. Por consiguiente, resulta útil comprender los aspectos pertinentes de los procedimientos penales y cómo pueden afectar al examen de exclusión.

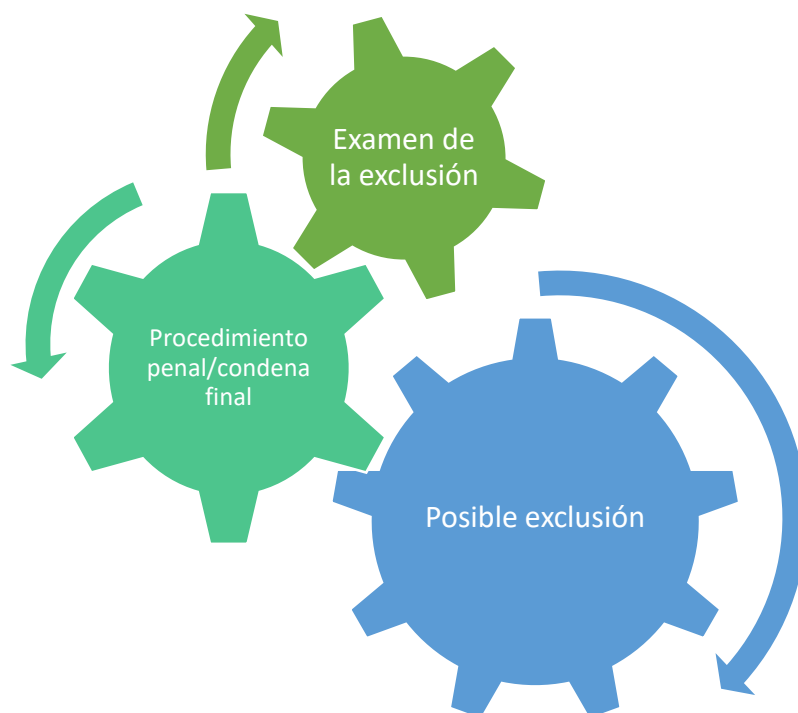
El **objetivo** del procedimiento penal es llevar a los autores de infracciones penales ante la justicia, mientras que el examen de exclusión tiene por objeto determinar si debe denegarse la protección internacional a personas que no se consideran dignas de ella debido, entre otros motivos, a la comisión de delitos (comunes) graves.

El **procedimiento penal comprende dos pasos**, en primer lugar, determinar si la persona es culpable de un delito y, en tal caso, decidir sobre la pena en el marco establecido por el derecho penal. En cuanto al derecho de asilo, **establecer la sanción penal precisa que podría imponerse** en un caso de exclusión **queda fuera del ámbito del examen de exclusión**. No obstante, las circunstancias que el tribunal penal tenga en cuenta a la hora de determinar la pena a imponer pueden ayudar al funcionario a evaluar la gravedad del delito. Véase asimismo el Capítulo II, [apartado A.2. Circunstancias específicas](#).

²⁹ Para más información, véase la sentencia del TJUE de 14 de mayo de 2019, [M contra Ministerstvo vnitra, X. y X. contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides](#), asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartados 99 y 110. En la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#) se ofrece un resumen.

Los dos procedimientos **no son mutuamente excluyentes**, es decir, una persona puede ser condenada por un delito grave y, al mismo tiempo, ser excluida de la protección internacional.

Gráfico 9. Interacción entre el examen de exclusión y el procedimiento penal



Los procedimientos pueden ir en paralelo, sin embargo, dependiendo de la legislación y la práctica nacionales, el examen de exclusión podría suspenderse hasta que se resuelva la causa penal. En la DPA **no existe obligación legal alguna de la autoridad decisora de suspender el examen de exclusión** hasta que se dicte una sentencia definitiva en la causa penal. No obstante, cuando se suspenda el examen o la decisión sobre la exclusión, la autoridad decisora deberá cumplir los plazos fijados en el artículo 31, apartados 3 a 5, de la DPA para adoptar una decisión en primera instancia sobre la solicitud de protección internacional.

La exclusión no debe percibirse como la consecuencia inmediata del castigo penal, lo que significa que una **condena por un delito no conducirá automáticamente a una decisión de excluir de la protección internacional o de retirar** el estatuto de protección. En esta situación, dependiendo de las circunstancias particulares del caso en cuestión, podrá iniciarse el examen de la posible exclusión.

Por el contrario, la exclusión de la protección internacional por la comisión de un delito (común) grave **no requiere necesariamente que la persona en cuestión haya sido condenada previamente por el delito o que se haya iniciado una investigación penal** en relación con dicho delito por parte de las autoridades competentes sobre la base de la legislación penal aplicable. En ciertos casos, puede que el funcionario competente para el examen del caso no disponga de información al respecto, o no pueda acceder a la misma, al considerar la posible exclusión, y el examen de la exclusión se basa en pruebas distintas de un expediente penal.

Al examinar la posible exclusión, el funcionario competente para el examen del caso debe llevar a cabo **una investigación completa de las circunstancias del caso**, sobre la base de todas las pruebas disponibles, **incluida una condena penal o la información disponible de un expediente penal**. Sin embargo, **esto no implica una «duplicación» del procedimiento penal** a la hora de considerar la exclusión, ni significa que el

funcionario competente para el examen del caso deba aplicar las mismas normas y criterios previstos en el derecho penal al examen de exclusión.

El Estado tiene la obligación de demostrar la comisión del delito y la responsabilidad individual en ambos procedimientos, pero el **criterio de prueba en los procedimientos penales es superior**, ya que la culpa en el sentido penal requiere una prueba «más allá de toda duda razonable». Los medios utilizados en estos procedimientos y a disposición de las autoridades son significativamente diferentes. **Las autoridades responsables del proceso penal tienen acceso, conforme a normas específicas, a métodos y herramientas de investigación más diversos**, incluso mediante la cooperación internacional policial y judicial, como registros, confiscación de documentos, interceptación de comunicaciones y correspondencia, uso de tecnologías forenses específicas, acceso a diversas bases de datos penales, posibilidad de ponerse en contacto con las autoridades del país de origen para obtener información relevante, etc. En comparación con estos medios, **la autoridad en materia de asilo dispone de recursos muy limitados**, por lo que tener acceso a información relevante en el expediente penal con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podría proporcionar una ventaja importante a la hora de explorar la posible exclusión de la protección internacional.

Por último, pero no por ello menos importante, el hecho de que se haya iniciado un examen de exclusión **no afecta a la investigación penal en curso**. No obstante, la información que se recaba durante el procedimiento de asilo podría ser **pertinente y útil para la incoación de la investigación penal, o a lo largo de la misma**, ya que podría ayudar a determinar la situación de hecho. Esta información podrá remitirse a las autoridades competentes con arreglo a la legislación y la práctica nacionales.

2. Diferentes situaciones en los procedimientos penales

Las implicaciones de los procedimientos penales para un examen de exclusión dependen de diferentes elementos como la **fase del procedimiento penal, su resultado, el país del procedimiento penal, así como otras situaciones particulares (por ejemplo, procedimientos penales internacionales) y procedimientos relacionados (por ejemplo, extradiciones)**. Dado que pueden darse diferentes situaciones en el expediente de asilo (por ejemplo, condena firme/absolución en el país de origen, procedimiento judicial pendiente en un tercer país o investigación previa al juicio en el país de asilo), estos elementos se tratan ulteriormente por separado.

Teniendo en cuenta las circunstancias individuales de un caso concreto, el funcionario competente para el examen del caso debe consultar y combinar orientaciones en relación con estas situaciones. De este modo obtendrá una visión global de las posibles implicaciones que pueden tener estas situaciones para el examen de exclusión.

Es esencial recordar que, aunque un procedimiento penal esté en curso o haya finalizado, ello no alterará la obligación del funcionario de examinar plenamente los hechos del asunto, incluidos los elementos que se consideren «establecidos» con arreglo a las normas del procedimiento penal (p. ej., conocimiento o intencionalidad en relación con una conducta delictiva). Por consiguiente, una sentencia absolutoria o condenatoria en el procedimiento penal, en circunstancias específicas, puede no corresponder a una decisión de excluir o no excluir, dependiendo de los elementos individuales del caso en cuestión.

La información derivada del procedimiento penal puede proporcionar pistas e indicaciones para el examen de exclusión, o corroborar otras pruebas disponibles en el expediente de asilo. Aunque algunas pruebas recabadas en el procedimiento penal se hayan considerado inadmisibles con arreglo a las normas aplicables a la causa penal, pueden ser relevantes para la consideración de la exclusión siempre que no sean incompatibles con la legislación aplicable.

Es igualmente importante destacar que el acceso a la información contenida en el expediente penal puede limitarse a determinadas fases de la causa penal y a determinados agentes, y estar sujeto a condiciones específicas con arreglo al derecho procesal penal y a la legislación sobre protección de datos y confidencialidad. Por este motivo, si el examen de exclusión no se pospone o suspende como consecuencia de la causa penal en curso por la comisión de un delito (común) grave, es importante seguir de cerca el curso de tal causa y adoptar las medidas necesarias que permitan el acceso oportuno a la información disponible en el expediente penal, cuando sea posible.

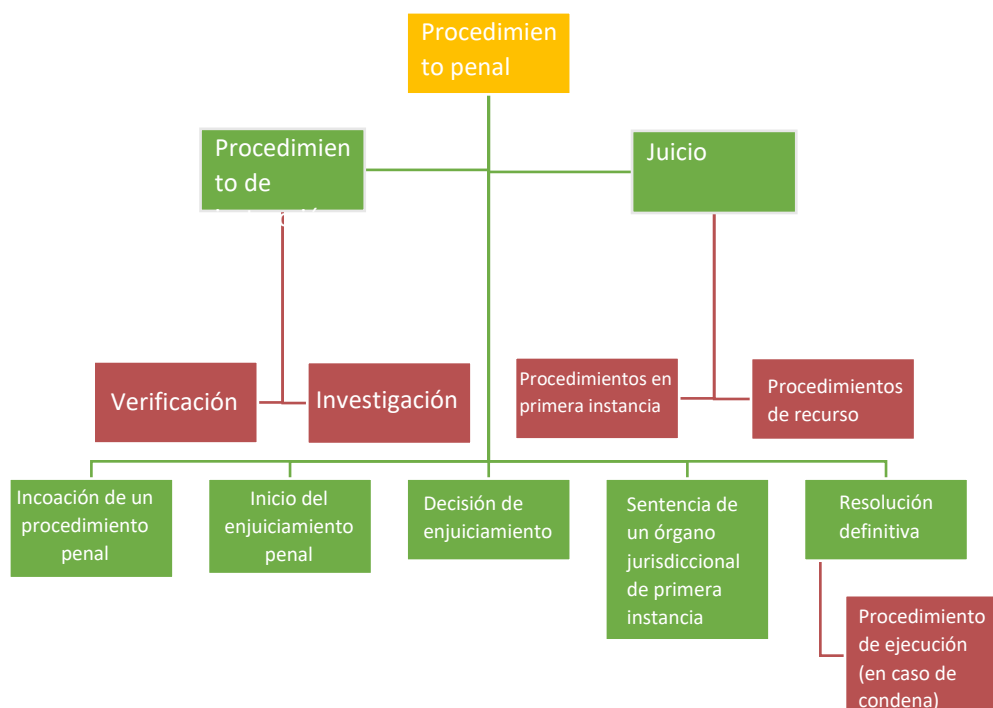
a) Fase del procedimiento penal

La fase del procedimiento penal (por ejemplo, fase de investigación, decisión de enjuiciamiento, procedimiento previo al juicio, procedimiento judicial) refleja la cantidad de información y las pruebas disponibles en el expediente penal en relación con el delito cometido y la posible responsabilidad individual de la persona en cuestión.

De conformidad con el derecho procesal penal aplicable, el acceso de terceros a esta información y pruebas puede diferir, siendo normalmente más limitado en las fases iniciales del procedimiento penal.

Gráfico 10. Cuadro del procedimiento penal

*Se trata de una visión general y esquemática simplificada que pretende ilustrar las posibles fases de los procedimientos penales, teniendo en cuenta que pueden existir variaciones en los procedimientos penales entre países.



- **Ausencia de procedimiento penal en curso**

El hecho de que no se haya iniciado (aún) un procedimiento penal no impide una posible investigación preliminar en curso llevada a cabo por las autoridades competentes con vistas a incoar un procedimiento

penal contra una persona sospechosa de haber cometido un delito. El procedimiento penal puede no haberse iniciado por varias razones, por ejemplo, que no se haya concluido la investigación preliminar, pero eso no significa que no pueda considerarse y aplicarse la exclusión. Dependiendo de la naturaleza del delito y de los intereses de la investigación, puede que la información relativa a la investigación preliminar (antes del inicio del procedimiento penal) no se encuentre a disposición de otras entidades, a excepción de las que participen en ella.

- **Procedimiento penal pendiente, sin resolución judicial**

Cabe señalar que la evaluación de determinadas situaciones de hecho o tipos de prueba, incluida su admisibilidad, puede cambiar durante las distintas fases del procedimiento penal. Se trata de evaluaciones realizadas por diversos agentes (cuerpos y fuerzas de seguridad, fiscales, jueces de investigación, órganos jurisdiccionales) en diferentes momentos que pueden dar lugar a que se modifiquen decisiones anteriores. Por ejemplo, el juez puede determinar que un hecho considerado como establecido en la decisión de enjuiciamiento no está suficientemente probado en el procedimiento previo al juicio, o puede que un testimonio de un testigo que inicialmente se admitió en el expediente penal en la fase de investigación se refute posteriormente sobre la base de un dictamen pericial.

La información del expediente penal, cuando esté a disposición del funcionario competente para el examen del caso, debe examinarse con precaución y evaluarse a la luz de las pruebas del expediente de asilo.

Dependiendo de la legislación o la práctica nacionales, el examen de exclusión podrá suspenderse hasta que se adopte una decisión definitiva en la causa penal, o al menos hasta que esté disponible una decisión de primera instancia.

Si no es posible obtener una visión clara de la evolución de los procedimientos penales, o si estos avanzan muy lentamente (p. ej., se prolongan durante un largo periodo de tiempo) o se «congelan» por motivos procesales, el funcionario competente para el examen del caso puede adoptar de todos modos una decisión sobre la exclusión en el caso de que se trate sobre la base de los elementos disponibles en el expediente de asilo. Las directrices nacionales, si se encuentran disponibles, o el supervisor deben consultarse al respecto. El funcionario competente para el examen del caso puede optar por proceder a la exclusión, si existen motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un delito (común) grave, o conceder o denegar la protección internacional, o mantener o retirar el estatuto de protección, dependiendo de las circunstancias del caso. En esta situación, puede requerirse una revisión futura de estas decisiones con arreglo al resultado final del procedimiento penal.

- **Condena penal que no es firme**

El hecho de que un tribunal ya haya determinado que el infractor es responsable individualmente de la comisión de un delito puede ser un indicio de la posible comisión de un acto excluible. Aunque la resolución no sea firme, la sentencia podría constituir una fuente importante de información objetiva y poner de relieve posibles fuentes de pruebas que podrían corroborarse con las pruebas previamente disponibles en el expediente de asilo.

Hay que tener en cuenta que la condena penal puede ser revocada por el tribunal de apelación por varias razones, como deficiencias procesales, la disposición de nuevas pruebas, o una evaluación diferente del mismo material probatorio. Aun así, podrían existir motivos fundados para considerar que la persona en cuestión cometió un delito (común) grave, ya que el umbral de prueba para determinar la culpabilidad en un proceso penal «más allá de toda duda razonable» es superior.

- **Resolución definitiva del tribunal penal**

Una resolución definitiva de un tribunal penal sobre un delito (común) grave marca el final de la causa penal y podría dar lugar a consideraciones de exclusión dependiendo de su resultado. Podría incluir

conclusiones inequívocas sobre la comisión de un acto excluible, a menos que existan motivos razonables para cuestionar la legalidad y la equidad del procedimiento penal que precedió a la resolución.

Por lo general, las condiciones en las que una resolución de un tribunal penal se considera firme se definen en la legislación nacional del país de jurisdicción. La decisión podría devenir firme cuando no haya medios para recurrirla ante los tribunales conforme a lo dispuesto por la ley, o en una situación en la que la persona condenada no haya apelado la decisión.

La sentencia efectiva incluye normalmente un análisis de los elementos básicos que debe tener en cuenta el funcionario competente para el examen del caso al evaluar la exclusión. Se trata de los elementos de hecho de la causa penal, la responsabilidad individual de la persona que ha sido juzgada por el tribunal, incluidos los posibles motivos de exclusión de la responsabilidad individual y cualquier circunstancia atenuante y agravante.

Aunque una resolución definitiva procure una aportación sustancial al examen de exclusión respecto a los hechos y las pruebas admitidos para evaluar la conducta y la responsabilidad individual, no modifica la obligación del funcionario competente para el examen del caso de realizar una evaluación completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes antes de adoptar una decisión.

La decisión de exclusión podrá adoptarse independientemente de la finalización del procedimiento penal si existen motivos fundados para considerar que la persona cometió un delito (común) grave o actos dentro del ámbito de otros motivos de exclusión pertinentes. En caso de que los dos procedimientos tengan resultados diferentes, puede que sea necesario revisar la decisión de exclusión o volver a examinar el caso para determinar la posible exclusión.

b) Resultado del procedimiento penal

No todas las condenas penales por delitos (comunes) graves dan lugar a la exclusión de la protección internacional, y en ocasiones, la absolución de la persona en cuestión por parte del tribunal penal puede dar lugar, sin embargo, a una decisión de exclusión de la protección internacional. Esto depende, entre otros factores, de las circunstancias individuales del solicitante (p. ej., un diplomático que goce de inmunidad frente al enjuiciamiento en los países en los que está acreditado), de la fiabilidad del sistema de justicia penal y de la imparcialidad de la causa penal (p. ej., cuando los procedimientos penales y/o la decisión son en sí mismos actos de persecución), de las pruebas que subyacen a la sentencia judicial (p. ej., defectos procesales importantes: existencia de relatos fiables del país de origen sobre el uso de la tortura para obligar a determinados testigos a realizar declaraciones que posteriormente se utilizaron para enjuiciar o condenar al solicitante), y del ámbito del enjuiciamiento penal, que puede no haber abarcado todos los actos respecto a los que se plantean posibles cuestiones de exclusión en el contexto de un procedimiento de asilo.



Sin embargo, cuando un tribunal determina que una persona puede o no ser considerada individualmente responsable de un delito, el examen de exclusión no puede llegar a una conclusión diferente con respecto a la responsabilidad individual de dicha persona por ese delito en particular, excepto en las situaciones en que debe cuestionarse la fiabilidad de la resolución del tribunal o la imparcialidad del procedimiento (véase el capítulo II, [apartado C.2.c. País del procedimiento penal](#)). Lo mismo es válido en general para los hechos que se establecieron en la resolución definitiva del tribunal penal.

■ **Condena penal**

Se acepta universalmente que una condena penal es una conclusión conforme al criterio de prueba penal («más allá de toda duda razonable»), por parte de un juez o jurado a la conclusión de una causa penal, tras el análisis de todo el material probatorio, de que el acusado es culpable de la comisión de un delito.

En caso de que el solicitante haya sido condenado por la comisión de un delito (común) grave, el funcionario competente para el examen del caso deberá realizar de todos modos una evaluación completa de todas las circunstancias del caso. A tal efecto, podrá servirse del resultado de la investigación realizada durante el procedimiento penal, y también de las conclusiones judiciales, de las explicaciones y de cualquier otra referencia contenida en la resolución definitiva del tribunal penal, a menos que existan motivos razonables para cuestionar su fiabilidad e imparcialidad.

Las normas de procedimiento administrativo podrán permitir que se aluda a la sentencia si la autoridad decisora puede indicar, al exponer los motivos de su decisión de exclusión, por qué se ha tenido en cuenta o se ha pasado por alto un hecho importante. La característica especial del procedimiento administrativo que regula el proceso de asilo es la independencia y la «libertad» de la autoridad decisora para formular sus consideraciones sobre la base de todas las circunstancias que atañen a la solicitud de protección internacional del solicitante, en lugar de ceñirse al mero hecho de la propia condena, que puede no dar lugar necesariamente a una decisión de exclusión.

La fiabilidad y la imparcialidad de la condena penal deben evaluarse en función del país de jurisdicción y las circunstancias individuales del caso en cuestión.

▪ Absolución

La absolución representa la conclusión de un tribunal penal de que una persona acusada de una infracción penal no puede ser considerada responsable penalmente por los cargos presentados en su contra. Los motivos de esta conclusión pueden variar en función del derecho penal del país del procedimiento penal. Por ejemplo:

- no se ha probado que el acto haya sido cometido por el acusado, o el acto en cuestión carece de alguno de los elementos constitutivos de un delito en el ámbito de una cláusula de exclusión; o
- existe un motivo de exclusión de la responsabilidad individual por el delito cometido ³⁰.

En general, una sentencia absolutoria basada en motivos sustantivos no da lugar a una posible exclusión en relación con el delito o los delitos en cuestión; por ejemplo, cuando el acto del que una persona haya sido acusada no ocurrió, o cuando haya sido acusada de un delito respecto al que no existe una disposición en el derecho penal. Sin embargo, en la práctica pueden darse situaciones, dependiendo de las circunstancias del caso, en las que la persona podría ser excluida, incluso si es absuelta. Por ejemplo, cuando no haya pruebas suficientes para una condena conforme al criterio de prueba aplicable (más allá de toda duda razonable) o algunas de las pruebas disponibles que podrían incriminar al acusado no fueron admitidas en el tribunal debido a una deficiencia procesal (por ejemplo, por falta de autorización previa) o la persona fue absuelta por un tribunal penal internacional de la comisión de un determinado tipo de delito (por ejemplo, un delito de guerra, un delito contra la humanidad) si las circunstancias son tales que la conducta en cuestión constituiría, no obstante, un delito que entra dentro del ámbito de una cláusula de exclusión (por ejemplo, asesinato, tortura, etc.).

El hecho de que un tribunal penal no haya podido determinar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito no significa necesariamente que la persona no pueda ser excluida de la protección internacional si se alcanza el umbral de los «motivos fundados para considerar».

³⁰ EASO, [Guía práctica de la EASO: Exclusión](#), enero de 2017, apartado 6.2. «Responsabilidad individual».

Algunas pruebas que se hayan considerado inadmisibles con arreglo a las normas del procedimiento penal (que son muy estrictas a la luz de las graves consecuencias de una condena penal) pueden seguir siendo relevantes para el examen de exclusión. Por ejemplo, una declaración realizada por el acusado antes de ser debidamente informado de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento penal, una prueba descartada por ser irrelevante para las acusaciones penales, un documento presentado en una fase muy tardía del proceso cuando se consideró cerrada la evaluación de la situación de hecho, etc.

- **Orden de seguir un tratamiento especial en un centro psiquiátrico o similar**

En algunos casos, el tribunal puede decidir ordenar a la persona que cometió un delito que siga un tratamiento especial en un centro psiquiátrico o similar debido a que su capacidad para comprender las consecuencias de su conducta o controlar sus propios actos se encontraba mermada. La orden también puede conllevar que se efectúe una evaluación sobre el peligro potencial que la persona en cuestión representa para la comunidad del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra, o puede tenerse en cuenta para que se lleve a cabo tal evaluación.

Habida cuenta de que la determinación de la culpabilidad de una persona y, por tanto, que la condene un tribunal penal son hechos al margen de la sentencia efectiva impuesta por dicho tribunal, se pueden considerar posibles cuestiones relacionadas con la exclusión en estos casos.

c) País del procedimiento penal

Las normas relativas a la causa penal en el país del procedimiento o al modo en que se aplican en la práctica determinarán la medida en que el procedimiento penal y su resultado pueden tenerse en cuenta en el examen de exclusión. La competencia de las autoridades penales del país de asilo respecto a los delitos comunes cometidos fuera de su territorio si ni el presunto autor ni las víctimas son ciudadanos de dicho país depende de la legislación y la práctica nacionales. Los casos de posible exclusión de la protección internacional deben considerarse con independencia de dicha competencia. Véase asimismo el [anexo B. Apartado «Jurisdicción universal»](#).

- **En el país de origen**

Si el procedimiento penal está en curso o un tribunal del país de origen dictó una sentencia penal (ya sea condenatoria o absolutoria) durante el examen de la solicitud, el funcionario competente para el examen del caso debe evaluar detenidamente las etapas y las medidas procesales llevadas a cabo en el marco del procedimiento penal y la relación entre ellas, así como el fundamento de la solicitud de protección internacional o los motivos por los que se concedió protección internacional a la persona en cuestión (en caso de que se iniciara un procedimiento de retirada).

Puede suceder que el procedimiento penal o la sentencia dictada sean en realidad un acto de persecución si están motivados por la raza, la religión, la nacionalidad, la opinión política o la pertenencia a un determinado grupo social (como resultado de medidas legales, administrativas, policiales o judiciales que en sí mismas fueran discriminatorias o que se aplicaran de manera discriminatoria o como consecuencia de un enjuiciamiento o una pena desproporcionados o discriminatorios, o debido a la denegación de un recurso judicial que dé lugar a una pena desproporcionada o discriminatoria).

Aunque no se pretendiera que fuera un acto de persecución, el enjuiciamiento o la condena penal pueden basarse en pruebas obtenidas de manera ilícita, por ejemplo, mediante métodos o medios ilegales que constituyan violaciones de los derechos humanos básicos, así como de principios y garantías procesales (por ejemplo, declaraciones de testigos realizadas bajo tortura, documentos falsificados, privación de asesoramiento jurídico y posibilidad de aportar pruebas de descargo, procedimientos realizados en secreto, etc.). También puede surgir un riesgo de persecución en el contexto más amplio del enjuiciamiento, por

ejemplo, si la persona es objeto de tortura u otras formas de maltrato durante su detención (preventiva a la espera de juicio).

La fiabilidad y la imparcialidad de los procedimientos podrían cuestionarse seriamente cuando, por ejemplo, existan razones para considerar que se han llevado a cabo incumpliendo el principio de legalidad, o cuando el criterio de prueba aplicado fuera inferior al de una declaración de culpabilidad más allá de toda duda razonable, o cuando la persona afectada estuviera obligada a demostrar su inocencia partiendo de una presunción de culpabilidad. Además, un procedimiento penal no es fiable desde el punto de vista de una determinación de asilo si incumple otros requisitos básicos para un juicio justo (véase el [anexo B. Apartado «Derecho a un juicio justo»](#)). Cabe señalar asimismo que, sobre la base de las pruebas disponibles en el expediente, un solicitante que haya sido absuelto por las autoridades del país de origen podría aún ser considerado para una posible exclusión si existen motivos para cuestionar la fiabilidad e imparcialidad del procedimiento (por ejemplo, en caso de que puedan identificarse deficiencias sustanciales en el procedimiento penal que hayan alterado manifiestamente el resultado de la causa penal a favor del acusado).

El hecho de que el país de origen sea incluido por el país de la EU+ en la lista nacional de terceros países seguros debe tenerse en cuenta a la hora de considerar la fiabilidad del sistema de justicia penal ³¹ en ese país. El funcionario competente para el examen del caso debe evaluar plenamente este aspecto a la luz de todas las circunstancias individuales del caso y de la información disponible relativa al país de origen.

Con el fin de establecer la fiabilidad y la imparcialidad de las condenas y los procedimientos penales en el país de origen, el funcionario competente para el examen del caso debe consultar información precisa y actualizada relativa, entre otros aspectos, al Estado de Derecho, el funcionamiento del sistema de justicia, la existencia o la ausencia de independencia judicial, el derecho penal y el Derecho procesal penal y la forma en que se aplican o se han aplicado en el periodo pertinente, y procedente de diversas fuentes como otros países de la EU+, las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la EASO, el ACNUR y otras organizaciones o fuentes (internacionales) pertinentes.

La información relativa a la solicitud de protección internacional o al estatuto de protección internacional es confidencial y no debe facilitarse a las autoridades del país de origen, aunque se pongan en contacto con ellas autoridades del país de asilo distintas de la autoridad encargada de determinar la solicitud de asilo, por ejemplo, en el contexto de procedimientos de extradición.

- **En un tercer país (fuera de los países de la EU+)**

De camino al país de refugio, las personas transitan a menudo por terceros países, y a veces permanecen en ellos durante un determinado periodo de tiempo. La información relativa a las sentencias y los procedimientos penales en estos países de tránsito la pueden facilitar la persona en cuestión u otros solicitantes o beneficiarios de protección internacional, o puede salir a la luz en el contexto de una solicitud de extradición o de una notificación en bases de datos penales internacionales. Cuando el funcionario competente para el examen del caso tenga acceso a dicha información, deberá evaluarla con cautela, aplicando un enfoque similar al descrito anteriormente.

Además, debe aplicarse la misma cautela al decidir ponerse en contacto con las autoridades de un tercer país para obtener información adicional sobre los procedimientos penales a través de los canales disponibles a escala nacional (por ejemplo, policía, ministerio de justicia, ministerio del interior, ministerio

³¹ De conformidad con el artículo 39, apartado 2, letra c), de la DPA: «Un tercer país solo podrá ser considerado tercer país seguro a efectos del apartado 1 si: c) ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumple sus disposiciones, incluidas las normas relativas al recurso efectivo.»

de asuntos exteriores, etc.). No debe facilitarse a las autoridades del tercer país ninguna información sobre la solicitud de protección internacional o el estatuto de protección internacional en el país de asilo, ya que, en algunos casos, puede llegar indirectamente a las autoridades del país de origen.

- **En otro país de la EU+**

Los países de la EU+ se atienen a las mismas normas relativas al funcionamiento de los sistemas de justicia penal, que son acordes con las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, a escala de la UE, los Estados miembros aplican el principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales y trabajan para la aproximación de sus legislaciones penales en varios ámbitos ³².

En este contexto, la información sobre procedimientos penales en otros países de la EU+ es fiable y puede accederse a la misma en el marco de una estrecha cooperación en materia penal. El funcionario competente para el examen del caso debe seguir las directrices internas y consultar a su supervisor con el fin de identificar los medios disponibles para obtener más información sobre condenas y procedimientos penales en otro país de la EU+. Por ejemplo, podría formularse una solicitud de información en el marco del artículo 34 del Reglamento n.º 604/2013 ³³ o a través de canales oficiales o puntos de contacto nacionales de la policía o del ministerio de justicia, o de las autoridades de interior, con el fin de recibir información pertinente sobre la situación del procedimiento penal o cualquier perspectiva relativa a su finalización. Véase asimismo el apartado sobre la orden de detención europea en el capítulo II, .

- **En el país de asilo**

Si está en curso un procedimiento penal o se ha dictado una condena penal en el país de asilo y el funcionario competente para el examen del caso está examinando una posible exclusión de la protección internacional, siempre que resulte factible, deberá consultar los documentos pertinentes del expediente penal con arreglo a la legislación nacional aplicable, o solicitar el acceso a los mismos. Dependiendo de la situación del procedimiento penal y con arreglo a las directrices internas, si se dispone de ellas, la autoridad decisora podrá decidir aplazar la decisión sobre la exclusión hasta que el tribunal penal adopte una resolución (definitiva) sobre si el solicitante o beneficiario de protección internacional es culpable o no de la comisión de un delito. Si durante el examen de exclusión en relación con el procedimiento penal se plantean dudas o se presentan alegaciones, se debe orientar al interesado para que las dirija a las autoridades competentes para la investigación penal, ya que quedan fuera del ámbito de competencias del funcionario competente para el examen del caso en el procedimiento de asilo.

d) Personas intervinientes en procedimientos ante la Corte Penal Internacional/tribunales penales internacionales

Los principales tribunales penales internacionales han sido constituidos por las Naciones Unidas para procesar y juzgar a personas por violaciones graves del derecho penal internacional o del derecho humanitario internacional, como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. A continuación se describen los principales tribunales penales internacionales.

Corte Penal Internacional

³² Puede encontrarse más información sobre los principales actos legislativos, las agencias de cooperación judicial en materia penal y otros organismos relacionados en el Parlamento Europeo, «[Cooperación judicial en materia penal](#)», abril de 2021.

³³ [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido).

La CPI «investiga y, cuando está justificado, juzga a individuos acusados de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el delito de agresión [...] Como tribunal de último recurso, busca complementar, no reemplazar, a los tribunales nacionales. Regida por un tratado internacional denominado Estatuto de Roma, la CPI es la primera corte penal internacional permanente del mundo»³⁴.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) trató los crímenes de guerra que se cometieron durante los conflictos en los Balcanes en la década de 1990. Se mantuvo activo entre 1993 y 2017³⁵.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) se creó «con el fin de procesar a las personas responsables del genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y los estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El Tribunal dictó su última sentencia el 20 de diciembre de 2012»³⁶.

Nota

El Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (IRMCT) fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2010 para culminar la labor iniciada por el TPIY y el TPIR. De conformidad con su mandato, el Mecanismo ha asumido la responsabilidad correspondiente a varias funciones, como el seguimiento y el enjuiciamiento de los fugitivos restantes, los procedimientos de recurso y revisión, los nuevos juicios, la supervisión de la ejecución de las sentencias, la asistencia a las jurisdicciones nacionales, y la conservación y la gestión de los archivos. Para más información, véase la [página web del Mecanismo Residual Internacional de las Naciones Unidas de los Tribunales Penales](#).

Aparte de estos, otros tribunales con carácter internacional o «híbrido» se han creado para funcionar en el marco de un sistema judicial nacional o con arreglo a un acuerdo entre un gobierno nacional y Naciones Unidas con el fin de juzgar a personas por delitos de derecho internacional, centrándose en periodos específicos caracterizados por conflictos y disturbios en los que se cometieron graves violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el [Tribunal Especial para Sierra Leona](#) se creó en 2002 para tratar los graves delitos contra civiles y fuerzas de pacificación de las Naciones Unidas cometidos durante la guerra civil entre 1991 y 2002. En 2009, el [Tribunal Especial para el Líbano](#) se constituyó como el primer tribunal de carácter internacional con jurisdicción sobre el delito de terrorismo en tiempos de paz. Las [Salas Especiales en los tribunales de Camboya](#) se establecieron en 2003 para ejercer como un tribunal especial camboyano con el fin de procesar a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a los que se considera que fueron los máximos responsables de graves violaciones del derecho nacional e internacional.

Algunos solicitantes o beneficiarios de protección internacional pueden tener antecedentes en relación con estos órganos jurisdiccionales, o pueden estar sujetos a procedimientos pendientes, aunque esto ocurre muy raramente en la práctica del asilo.

- **Personas acusadas**

³⁴ ICC, [«About the Court»](#). Puede consultar más información sobre su mandato, procedimiento, asuntos instrumentados y resoluciones en el sitio web de la [Corte Penal Internacional](#).

³⁵ Puede encontrar más información sobre su mandato, procedimiento, asuntos instrumentados y resoluciones en el sitio web del [Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia](#).

³⁶ ICTR, [«The ICTR in Brief»](#). Puede encontrar más información sobre su mandato, procedimiento, asuntos instrumentados y resoluciones en el sitio web del [Mecanismo Residual Internacional de las Naciones Unidas de los Tribunales Penales](#).

Por lo general, se considera que la acusación de un tribunal o una corte penal internacional cumple el criterio de los «motivos fundados para considerar» exigido en el artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En este caso, la carga de la prueba se invierte para recaer en el solicitante, creando una presunción refutable de excluibilidad³⁷. Si la persona en cuestión es absuelta posteriormente por motivos sustantivos (y no procesales), tras el examen de las pruebas que respaldan los cargos, ya no puede invocarse la acusación para respaldar una conclusión de que existen «motivos fundados para considerar» que la persona ha cometido los delitos por los que fue acusada³⁸.

■ Personas absueltas

Las consecuencias de una absolución por parte de una corte o un tribunal penal internacional no difieren mucho de las de una decisión similar pronunciada por un tribunal penal nacional que se atenga plenamente a las normas internacionales relacionadas con el derecho a un juicio justo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los medios y recursos de investigación que pueden utilizar estos tribunales son más amplios y de mayor alcance, ya que su labor se centra en particular en delitos especialmente graves condenados por la comunidad internacional y en determinados países.

La exclusión puede seguir aplicándose en relación con los delitos de los que la persona haya sido absuelta a la luz del umbral de prueba inferior utilizado en el procedimiento de asilo (no existen pruebas suficientes para afirmar la culpabilidad «más allá de toda duda razonable», pero sigue habiendo pruebas suficientes para respaldar un veredicto de «motivos graves para considerar»), o con los delitos no incluidos en la acusación original (que se hayan identificado durante el examen de exclusión o en el marco del procedimiento penal nacional). La exclusión también podría basarse en una calificación jurídica diferente de la conducta delictiva (por ejemplo, faltan los elementos constitutivos de los crímenes contra la humanidad, el genocidio o los crímenes de guerra, pero existen motivos fundados para considerar que la persona cometió un delito (común) grave, como un asesinato, actos de tortura, una violación, etc.). Es más, la absolución puede deberse a razones procesales, técnicas o de otra índole³⁹.

■ Testigos

El hecho de que una persona haya sido admitida a declarar como testigo por un tribunal penal internacional no excluye su posible participación en la comisión de delitos (comunes) graves. Es cierto que la fiscalía realiza un cribado para evaluar la fiabilidad de los testigos que van a intervenir en el procedimiento penal⁴⁰, pero poder proporcionar un relato fiable no tiene que ver con la conducta real de la persona. Puede haber «testigos de los hechos» que tengan conocimiento y testifiquen sobre lo ocurrido (pueden ser testigos basados en los delitos cuando hayan sufrido daños y testifican como testigos sobre lo que les sucedió) o «testigos internos» que mantengan una relación directa con el acusado. Estos testigos pueden ser convocados o requeridos a declarar por la fiscalía, la defensa, el representante legal de las Víctimas o los propios jueces⁴¹. Puede haber casos en la práctica en los que personas que podrían tener una cierta

³⁷ ACNUR: [Directrices de protección internacional n.º 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/03/05](#), apartado 34, p. 9.

³⁸ Véase ACNUR y TPIY, [Nota sobre la Reunión de Expertos sobre la Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos](#), Arusha, Tanzania, julio de 2011, apartado 41, p. 7.

³⁹ Para más información, véase EASO, [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento - Análisis judicial](#), 2.ª edición, 2020, pp. 56-57.

⁴⁰ Regla 36, [Reglamento de la Fiscalía](#), entrada en vigor el 23 de abril de 2009: «Selección de personas a interrogar - 1. Al seleccionar a las personas a las que se debe interrogar en relación con una investigación, la Fiscalía evaluará, entre otras cosas, la fiabilidad de la persona, y tendrá debidamente en cuenta su seguridad y bienestar, incluidos todos los aspectos que atañen a los riesgos de nueva traumatización».

⁴¹ Para obtener más información sobre los testigos en los procedimientos ante la CPI, véase la página web de la CPI [«Trying individuals for genocide, war crimes, crimes against humanity, and aggression»](#).

participación en la comisión de delitos graves y que están sujetas a investigaciones penales en terceros países sean admitidas a declarar como testigos de la defensa en procedimientos ante tribunales penales internacionales, incluso durante su detención⁴².

e) Procedimientos de extradición y otras formas de cooperación en materia penal

Los procedimientos de extradición y otras formas de cooperación en materia penal pueden proporcionar información relevante sobre hechos y circunstancias relativos a procedimientos penales en curso o condenas penales definitivas impuestas en relación con una determinada persona que ha solicitado protección internacional en el país de asilo o es beneficiaria de la misma. El acceso del funcionario competente para el examen del caso a las bases de datos y la información pertinentes en relación con los procedimientos de extradición y otras formas de cooperación depende de la legislación y la práctica nacionales.

▪ Orden de detención europea

La orden de detención europea (ODE) es un procedimiento de entrega judicial transfronterizo simplificado para el enjuiciamiento o la ejecución de una pena de prisión u orden de detención. Este procedimiento está en vigor desde el 1 de enero de 2004 en todos los Estados miembros y ha sustituido los prolongados procedimientos de extradición que solían existir entre los países de la UE⁴³. Una ODE puede ser emitida por una autoridad judicial nacional para enjuiciar a una persona cuando el delito por el que se enjuicia a la misma tenga una pena máxima de al menos 1 año de prisión o para la ejecución de una pena de prisión u orden de detención cuando la persona buscada haya sido condenada a una pena de prisión de al menos 4 meses.

La ODE puede ser una valiosa fuente de información relevante y fiable sobre los delitos (potenciales) cometidos por un solicitante de asilo o un beneficiario de protección internacional y, por tanto, útil para la detección y la investigación de un posible caso de exclusión. La siguiente información puede encontrarse en la ODE⁴⁴:

- la identidad y la nacionalidad de la persona buscada;
- el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora;
- la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza;
- el carácter y la calificación jurídica del delito;
- una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada;
- la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor;
- si es posible, otras consecuencias del delito.

⁴² Joris van Wijk, «[When International Justice Collides with Principles of International Protection; assessing the consequences of ICC Witnesses seeking asylum, defendants being acquitted and convicted being released](#)», *Leiden Journal of International Law*, vol. 26, n.º 01, 2013.

⁴³ Véase 2002/584/JHA: [Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002](#) relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros; para más información sobre los antecedentes de la ODE, su funcionamiento, la comprobación de la proporcionalidad, los derechos procesales, las estadísticas, la aplicación y otros documentos pertinentes, véase Comisión Europea, «[Orden de detención europea – Antecedentes](#)».

⁴⁴ Artículo 8 de 2002/584/JAI: [Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002](#), relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

■ Procedimiento de extradición

Un procedimiento de extradición entre dos Estados suele llevarse a cabo con arreglo a tratados internacionales de los que ambos países son partes, o con arreglo a convenios bilaterales, o acuerdos de extradición ad hoc, sobre la base de una expectativa de reciprocidad en el futuro. Las personas sujetas a procedimientos de extradición están siendo procesadas por un delito penal o buscadas con el fin de cumplir una sentencia en el estado solicitante.

Nota

En ocasiones, las solicitudes de extradición son utilizadas por los Estados contra los opositores, por razones políticas, por lo que se requiere cautela al considerar la información obtenida en el contexto de estos procedimientos en el examen de la solicitud de asilo de la persona o en el marco de un posible procedimiento de retirada.

Dependiendo de los tratados y acuerdos aplicables y de la legislación y la práctica nacionales, solo podrá llevarse a cabo una extradición si la solicitud correspondiente cumple los requisitos mínimos, tales como:

- un umbral mínimo para la pena que pudiera ser aplicada o fue aplicada por el tribunal penal del Estado requirente;
- doble tipificación (el acto se considera un delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido);
- los procedimientos en el Estado requirente son conformes con los requisitos de un juicio justo que se aceptan a escala internacional (véase el [anexo B. Conceptos pertinentes de derecho penal y derecho procesal penal](#));
- no existe riesgo directo o indirecto fundado de persecución o daños graves tras la extradición en el Estado requirente, incluso mediante la devolución o entrega posterior a otro país (por ejemplo, actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, pena de muerte, etc.);
- el delito que constituye el objeto de la solicitud no es de índole política (algunos convenios y tratados sobre extradición definen categorías de delitos que bajo ninguna circunstancia pueden considerarse de naturaleza política, como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, delitos terroristas, etc.).

Cabe señalar que los delitos consignados en los tratados y acuerdos de extradición no pueden considerarse automáticamente graves, y que se requiere un examen exhaustivo del caso.

En comparación con la cooperación entre los Estados miembros basada en la ODE, los procedimientos de extradición conllevan más trámites, incluida una comprobación exhaustiva del delito respecto al que se haya formulado la solicitud de extradición y de la forma en que se aplican los procedimientos penales en el Estado requirente, lo que da lugar a que el proceso sea más largo. Además, el requisito de la doble tipificación debe verificarse en casi todos los casos.

Al igual que la ODE, el expediente de extradición contendrá generalmente información sobre el delito y la conducta individual de la persona buscada, si bien el acceso de la autoridad decisora al mismo puede estar limitado por la legislación aplicable. Un procedimiento de asilo pendiente significa que la extradición de la persona buscada al país de origen solo puede llevarse a cabo si se cumplen las obligaciones de *no devolución* del Estado requerido. Esto requiere una determinación sobre la elegibilidad para la protección internacional antes de que pueda adoptarse una decisión sobre si la entrega de la persona al país requirente sería coherente con el principio de *no devolución*. En los casos relativos a una solicitud de extradición del país de origen de una persona ya reconocida como refugiado, la persona buscada goza de protección contra la *devolución* (en forma de extradición), a menos que se determine que existen motivos que justifiquen la retirada de su estatuto de refugiado. Esto podría deberse a cuestiones de exclusión o

basarse en una reevaluación del caso en la que se concluya que la persona no tuvo temor a ser perseguida desde un principio. Véase asimismo el Capítulo II, [apartado B.4. Delincuencia grave y peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro](#).

Por último, pero no por ello menos importante, la decisión de conceder o denegar la extradición a un tercer país no determinará necesariamente la decisión de excluir a la persona en cuestión de la protección internacional o de retirar esta. Como en todos los casos, la exclusión puede aplicarse si existen motivos fundados para considerar que la persona es responsable individualmente de la comisión de un delito común grave.

Notificaciones rojas de INTERPOL ⁴⁵

Una notificación roja es una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega ⁴⁶, o de una acción judicial similar. Una notificación roja **no es un orden de detención internacional**, ni constituye una solicitud de extradición, lo que significa que una persona no puede ser extraditada ni entregada con arreglo a una notificación roja como único fundamento.

Las notificaciones rojas se emiten para los fugitivos buscados para su enjuiciamiento o para que cumplan una sentencia. Se sigue el procedimiento judicial en el país que emite la solicitud. No siempre es el país de origen del individuo, y puede ser el país donde se cometió el delito o cuyos nacionales fueron víctimas del delito.

Cuando se solicita el procesamiento de una persona, esta no ha sido condenada y debe considerarse inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Que se busque a una persona para que cumpla una sentencia conlleva que haya sido declarada culpable por un tribunal del país emisor.

Una notificación roja contiene **dos tipos principales de información**:

- información para identificar a la persona buscada, como su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, color de pelo y ojos, fotografías y huellas dactilares, si se dispone de ellas;
- información relacionada con el delito por el que se la busca, que normalmente puede ser asesinato, violación, abuso de menores o robo a mano armada.

Las notificaciones rojas las publica INTERPOL a petición de un país miembro, y deben cumplir las normas de la Organización. De conformidad con el artículo 3 de la Constitución de INTERPOL, **las notificaciones internacionales no pueden basarse en actividades de carácter político, militar, religioso o racial**.

Pueden emitirse otros tipos de notificaciones, por ejemplo, para recabar información adicional sobre la identidad, la ubicación o las actividades de una persona en relación con un delito, para advertir sobre las actividades delictivas de una persona cuando se considere que puede constituir una amenaza para la seguridad pública, para facilitar información sobre el modus operandi, los objetos, los dispositivos o los métodos de ocultación utilizados por delincuentes, etc.

Los funcionarios competentes para el examen de los casos deben evaluar la información obtenida de los expedientes de INTERPOL a la luz de todas las circunstancias relevantes del caso. Téngase en cuenta que la información difundida a través del sistema INTERPOL (p. ej., en el contexto de una notificación roja) procede del país que solicitó la emisión de la notificación roja, o que introdujo la información en las

⁴⁵ La información oficial se encuentra disponible en el sitio web de Interpol, en el apartado «[Acerca de las notificaciones](#)».

⁴⁶ Las notificaciones rojas de Interpol pueden utilizarse, por ejemplo, para solicitar la detención de una persona en el contexto de procedimientos relativos a la ejecución de una ODE.

bases de datos en línea de INTERPOL, que son accesibles para otros países miembros de la organización. Esto es importante, ya que los funcionarios competentes para el examen de los casos deben ser conscientes de que la información como **una orden de detención o una descripción del delito imputado a una persona que acompaña a una notificación roja no ha sido elaborada ni examinada para determinar su exactitud por INTERPOL**, sino que ha sido facilitada a la Organización por el país en cuestión, a menudo el país de origen de la persona buscada. También cabe señalar que algunos países utilizan la posibilidad que brinda Interpol para emitir «difusiones» en relación con personas buscadas, que son similares a las notificaciones rojas en cuanto a su alcance y uso previsto, pero que pueden ser introducidas directamente en las bases de datos de INTERPOL por un país miembro, sin requerir la aprobación de INTERPOL antes de su emisión.

Enlace al capítulo II, apartado A.2.2. [Circunstancias específicas](#)

Anexo A. Lista de circunstancias específicas que pueden tenerse en cuenta como parte del análisis individual de la gravedad de un delito (no exhaustiva)

A continuación figura una lista de circunstancias que pueden tenerse en cuenta al evaluar si un delito puede considerarse suficientemente grave para alcanzar el umbral necesario para aplicar el artículo 12, apartado 2, letra b), y el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR. Deben examinarse junto con los criterios referidos por el TJUE en el asunto *Ahmed* (véase el capítulo II, apartado [A.2.b ¿Qué hace que un delito sea grave?](#)).

Esta lista es solo indicativa y no debe entenderse como exhaustiva. Estos elementos se basan en la legislación y la práctica penales nacionales de los países de la EU+.

Además, aunque los elementos de esta lista se refieren al perfil individual del solicitante y a los motivos del delito (indicados utilizando un *), y deben considerarse parte del análisis para determinar si un delito cumple el umbral de gravedad, algunos pueden ser también relevantes para evaluar la responsabilidad individual, en particular la *mens rea* (conocimiento e intencionalidad). Por ejemplo, un elemento puede constituir, en determinadas circunstancias, un motivo de exclusión de la responsabilidad individual. Sin embargo, aunque un elemento no constituya un motivo de exclusión de la responsabilidad individual, puede tenerse en cuenta al evaluar la gravedad del delito. Por ejemplo, una intoxicación involuntaria excluiría la responsabilidad individual, pero el hecho de que el autor haya consumido drogas para la comisión del delito debe evaluarse con rigor.

Factores relacionados con la ley

- **Métodos utilizados para cometer el delito** (por ejemplo, uso de violencia, armas).
- **Motivación para cometer el delito*** (p. ej., delito por odio).
- **Premeditación del delito*** (por ejemplo, si el delito fue «pasional» o planeado).
- **Frecuencia y escala del acto delictivo.**
- **Conducta del delincuente después de la comisión del delito*** (por ejemplo, intento de ocultar pruebas, colaboración con la policía).
- **Número de autores** (por ejemplo, si el acto fue perpetrado por alguien integrado en un grupo).
- **Rentabilidad del delito** (p. ej., si se obtuvo un alto nivel de beneficio del delito).
- **El momento del delito** (por ejemplo, si se cometió mientras el autor se encontraba en libertad condicional/bajo fianza, durante la noche).
- **Ubicación del delito** (por ejemplo, si se cometió en el hogar de la víctima, en un lugar de culto religioso, donde tiene lugar una asamblea política, etc.).
- **Delitos cometidos bajo los efectos del alcohol o las drogas*** (cuando estos elementos no basten para excluir la responsabilidad individual).
- **Daños que exceden los medios necesarios para alcanzar el objetivo establecido*** (p. ej., violencia deliberada y gratuita o daños a la propiedad).

- **Degradación adicional, humillación de las víctimas** (por ejemplo, tomar fotografías en el marco de un delito sexual, insultos).

Factores relacionados con (el perfil de) las víctimas

- **Número de víctimas.**
- **Edad de las víctimas** (p. ej., menores, personas de edad avanzada).
- **Vulnerabilidad de las víctimas** (por ejemplo, discapacidad mental).
- **Ocupación de las víctimas** (por ejemplo, miembro del cuerpo de policía, médico, etc.).
- **Relación especial con el solicitante** (por ejemplo, familiar, relación de la que se deriva una obligación de provisión de cuidado/ una relación de dependencia, abuso de poder o confianza).

Factores relativos al (perfil del) solicitante

- **Edad y estado de salud*** (por ejemplo, cuando estos elementos no bastan para excluir la responsabilidad individual).
- **Cargo oficial*** (p. ej., miembro de la Administración, de la policía).
- **Situación familiar y social*** (por ejemplo, a una persona potencialmente excluible parte de una familia poderosa no se le exigieron responsabilidades por una conducta delictiva).
- **«Profesionalización» de la conducta delictiva*** (por ejemplo, si se sabía que el solicitante cometía delitos habitualmente, o si depende de sus actos delictivos como medio exclusivo de subsistencia).
- **Conducta delictiva previa*.**

Enlace al capítulo II, apartado A.2.a. [¿Qué es un delito?](#)

Anexo B. Conceptos pertinentes de derecho penal y derecho procesal penal

Dado que el examen de la exclusión por la comisión de un delito (común) grave está relacionado con el derecho penal y el derecho procesal penal, el conocimiento de los principios básicos y los conceptos esenciales de ambos es fundamental para una aplicación cabal de este motivo de exclusión y para una correcta comprensión de la información disponible sobre un asunto penal pendiente o cerrado. En particular, es importante que los funcionarios competentes para el examen de los casos comprendan qué elementos son pertinentes para su evaluación de la exclusión y cómo deben tenerse en cuenta.

Este conocimiento también ayudará al funcionario competente para el examen del caso a determinar la fiabilidad de la información procedente del procedimiento penal o de las resoluciones adoptadas por las autoridades responsables de la investigación de las circunstancias relativas a la comisión de un delito, y a determinar la culpabilidad y la pena que debe aplicarse al que lo haya cometido.

Cabe señalar que, en todos los países de la EU+, los sistemas y la legislación nacionales en materia de justicia penal difieren y pueden utilizarse conceptos distintos en el derecho penal y en el derecho procesal penal.

¿Qué es el «derecho penal»?

El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas que establecen qué actos son constitutivos de delitos, las condiciones de responsabilidad penal, las penas y otras medidas que deben aplicar o adoptar los tribunales en el caso de personas que hayan cometido delitos, con el fin de proteger valores sociales importantes.

¿Qué es el «derecho procesal penal»?

El derecho procesal penal define los procedimientos utilizados por los agentes implicados en los procedimientos penales para garantizar que los delitos penales se investiguen adecuadamente, y que sus autores sean castigados justamente con arreglo a la ley. Incluye las normas relativas a los procedimientos de instrucción y de enjuiciamiento de delitos penales, así como las normas de ejecución de las resoluciones adoptadas en materia penal.

Esta orientación no pretende ser exhaustiva por lo que respecta a los conceptos de derecho (procesal) penal, y las explicaciones que se ofrecen no pueden ni deben sustituir a las definiciones, criterios y requisitos legales formulados con arreglo a la legislación aplicable y las normas pertinentes.

Otros conceptos y definiciones relevantes pueden encontrarse en la legislación nacional e internacional, la doctrina y los glosarios disponibles ⁴⁷.

Principios generales aplicables a los sistemas de justicia penal

[Principio de legalidad](#)

[Presunción de inocencia](#)

[Carga de la prueba y criterios de prueba](#)

⁴⁷ Véase Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, [Terminología Interactiva para Europa](#), 2018.

No bis in idem	
Jurisdicción universal	
Conceptos de derecho penal	Conceptos de derecho procesal penal
Aplicación en plazo	Denuncia previa
Aplicación territorial	Fase de investigación (procedimiento prejudicial)
Clasificación de delitos	Decisión de enjuiciamiento
Comisión de un delito	Procedimiento de instrucción
Tentativa	Proceso judicial
Circunstancias atenuantes y agravantes	Decisión judicial
Infracciones acumuladas	Pruebas y medios de prueba
Delitos continuados y complejos	Derecho a un juicio justo
Normas de prescripción	Detención preventiva a la espera de juicio
Aplicación de la pena	Registros
Aplazamiento de la aplicación/suspensión de la ejecución de la pena	Sospechoso
Libertad condicional	Acusado
	Delincuente condenado

Principios generales aplicables a los sistemas de justicia penal

Los fundamentos de un sistema penal justo se encuentran en un conjunto de principios y normas generales de aplicación universal, independientemente del ordenamiento jurídico nacional, y garantizan que se imparta justicia de manera equitativa y adecuada cuando se comete un delito.

El principio de legalidad, la presunción de inocencia, *non bis in idem*, y la carga y el criterio de prueba son cuatro de las normas fundamentales de la justicia penal.

Principio de legalidad

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Todas las conductas consideradas delictivas en el territorio de un Estado, incluidas las penas que se les deban aplicar, deben ser definidas por la ley. Esta regla general se conoce como el principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y se reconoce en casi todos los sistemas de justicia penal del mundo.

El principio de legalidad abarca cuatro dimensiones.

a. Las normas penales están escritas

Las normas que rigen las conductas delictivas y las penas deben figurar escritas en la ley. Las normas penales no escritas o dictadas por un juez no satisfacen este requisito.

b. El derecho penal es claro

Las disposiciones penales deben ser claras para alertar a los posibles infractores de la ley sobre lo que constituye una conducta ilícita y cuál es la pena prevista en la legislación. Si el significado o la aplicación de una determinada disposición penal no están claros, no se le puede dar una interpretación más amplia que resulte desfavorable para la persona objeto del procedimiento penal.

c. Tipificación como delito por analogía

El derecho penal debe interpretarse de manera estricta sin extender su aplicación a otras conductas similares a las que se tipifican como delito. Sin embargo, esto no significa que la ley deba ser interpretada de una manera rígida que sea incompatible con su fundamento.

d. Retroactividad del derecho penal

Una determinada conducta solo puede constituir un delito si se encontraba definida como tal en el momento de su comisión. Por lo tanto, las nuevas leyes penales no deben ilegalizar conductas que ocurrieron en el pasado, antes de su adopción.

Presunción de inocencia

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La presunción de inocencia es un derecho fundamental en la justicia penal. Garantiza que toda persona se presuma inocente mientras no se la haya declarado culpable por un órgano jurisdiccional independiente. El derecho a permanecer en silencio y a estar presente en el juicio se encuentran estrechamente relacionados con esta regla general ⁴⁸.

Carga de la prueba y criterios de prueba

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

En los procesos penales, la fiscalía tiene la obligación de probar una acusación más allá de toda duda razonable. Este principio está directamente vinculado a la materialización de la presunción de inocencia y la garantiza. Se alcanza el criterio de prueba si, sobre la base de las pruebas, no existe otra explicación razonable que la de que el acusado es culpable. En caso de duda razonable, el tribunal debe resolver el caso a favor del acusado (*in dubio pro reo*).

La carga de la prueba puede pasar del acusador al acusado en caso de presunciones legales y objetivas de responsabilidad penal con arreglo a requisitos muy estrictos previstos en la legislación penal (por ejemplo, en el caso de posesión de bienes ilegales, como drogas o armas).

Non bis in idem

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Nadie podrá ser juzgado o sentenciado nuevamente en un proceso penal por un delito por el que ya haya sido definitivamente absuelto o condenado de conformidad con la ley y el procedimiento penal del Estado. Se trata de un principio comúnmente aceptado que guía el sistema de justicia penal a escala nacional.

A escala internacional, no existe un acuerdo general sobre el hecho de que una persona no deba ser considerada penalmente responsable por la misma conducta en dos o más Estados (por ejemplo, existen casos en los que los nacionales de terceros países se enfrentan a nuevas causas penales en su país de origen por el mismo delito por el que han cumplido su pena en otro país). Sin embargo, el principio *non bis in idem* es aplicable en la Unión Europea ⁴⁹.

Jurisdicción universal

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La jurisdicción universal se define como «un principio jurídico que permite o requiere que un Estado inicie procedimientos penales en relación con determinados delitos, independientemente de la ubicación del delito y la nacionalidad del autor o de la víctima». Se dice que este principio se aparta de las normas ordinarias de jurisdicción penal que requieren un vínculo territorial o personal con el delito, el autor del mismo o la víctima. Sin embargo, la argumentación subyacente es más amplia: «se basa en el concepto de que determinados delitos son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados tienen el derecho –e incluso la obligación– de iniciar procedimientos contra su autor, independientemente de la

⁴⁸ Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE, [Presumption of Innocence and Related Rights – Professional perspectives](#), 2021.

⁴⁹ Artículo 50 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), (C 202/389, 7.6.2016)

localización del delito y de la nacionalidad del autor o de la víctima». La jurisdicción universal permite el enjuiciamiento de delitos internacionales cometidos por cualquier persona, en cualquier lugar del mundo». ⁵⁰

Conceptos de derecho penal

Aplicación en plazo

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

El derecho penal es aplicable a todos los delitos cometidos durante su vigencia. En los casos en que la pena prevista por la ley para un determinado delito en el momento en que se cometió se haya reducido por la legislación posterior, la disposición más favorable podría aplicarse dependiendo de la legislación nacional.

Aplicación territorial

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

El derecho penal de un Estado es aplicable a todos los delitos cometidos en su territorio, incluso en buques o aviones registrados en ese país.

Clasificación de los delitos

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

En la legislación nacional, los delitos suelen agruparse en diversas categorías en función de los valores sociales que se infringen o de su gravedad (por ejemplo, delitos contra la vida y la integridad física, delitos contra la propiedad, delitos financieros, delitos relacionados con drogas ilegales, cibercrimes, etc.). Puede haber diferencias en cuanto a las normas de procedimiento que se aplican en relación con algunos tipos de delitos y la competencia de determinados tribunales para juzgar delitos concretos.

Comisión de un delito

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Cometer un delito significa ejecutar cualquiera de los actos que la ley castiga como delito consumado o tentativa, así como participar en su comisión como coautor, instigador o cómplice.

Tentativa

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La comisión de un delito en grado de tentativa requiere que se hayan dado pasos sustanciales hacia la ejecución del delito, pero que esta se haya detenido por razones independientes de las intenciones del autor.

Circunstancias atenuantes y agravantes

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Se trata de circunstancias que disminuyen o amplifican el nivel de culpabilidad de la persona que haya cometido un delito y, por lo tanto, pueden influir en la pena a aplicar.

Entre los ejemplos de circunstancias atenuantes figuran la comisión del delito en un estado de gran exaltación debido a la provocación, la cobertura total de los daños materiales causados por la conducta ilícita, que las circunstancias en las que se cometió el delito hacen que este sea menos grave, etc.

⁵⁰ Philippe Xavier, *The principles of universal jurisdiction and complementarity: how do the two principles intermesh?*, International Review of the Red Cross, artículos seleccionados sobre derecho internacional humanitario, vol. 88, n.º 862, junio de 2006, p. 377.

Las siguientes circunstancias agravantes podrían aumentar la culpabilidad de la persona por el delito cometido: perpetrar el acto en asociación con varias personas, cometer el delito de manera cruel o someter a la víctima a un trato degradante, cometer el delito por métodos o medios que puedan poner en peligro a otras personas o bienes, cometer el delito aprovechando el estado de vulnerabilidad evidente de la persona perjudicada debido a su edad, estado de salud, discapacidad u otras causas, etc.

Infracciones acumuladas

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La misma persona puede cometer dos o más delitos, por acciones u omisiones separadas, o cuando uno de los delitos se ha cometido para perpetrar u ocultar otro delito. También puede darse acumulación de infracciones cuando una acción u omisión cometida por una persona, debido a las circunstancias en que tuvo lugar o a las consecuencias que produjo, puede tipificarse como varios delitos.

Delitos continuados y complejos

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

En el caso de los delitos continuados y de los delitos complejos, no existe pluralidad de infracciones.

El delito es continuado cuando una persona lo comete en diferentes intervalos de tiempo, pero sobre la base de la misma resolución, o las mismas acciones u omisiones que presentan, cada una en parte, el contenido del mismo delito.

El delito es complejo cuando su contenido incluye, como elemento o circunstancia agravante, una acción u omisión que constituye en sí misma un delito previsto en el derecho penal.

Aplicación de la pena

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

El derecho penal establece el tipo de pena que puede aplicarse para la comisión de un delito (p. ej., prisión, multa, etc.) y sus umbrales mínimo y máximo (p. ej., mínimo 1 año y máximo 5 años de prisión). Normalmente, solo los delitos menos graves se castigan mediante una multa, a diferencia de otros más graves que justifican la imposición de penas más estrictas, como el internamiento en un centro de detención.

Corresponde al tribunal decidir la pena que debe aplicarse por el acto cometido. La determinación de la duración o la cuantía de la pena suele basarse en la gravedad del delito cometido y el grado de culpabilidad, así como, en su caso, la peligrosidad del infractor.

Dependiendo del derecho penal aplicable, los criterios que pueden tenerse en cuenta a este respecto son: las circunstancias y la forma de cometer el delito, así como los medios utilizados, el estado de peligro creado para el valor protegido, la naturaleza y gravedad del resultado producido o de otras consecuencias del delito, el motivo de la comisión del delito y la finalidad perseguida, etc.

Aplazamiento de la aplicación/suspensión de la ejecución de la pena

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Por lo general, en el caso de los delitos menos graves, el órgano jurisdiccional puede ordenar, de conformidad con la legislación aplicable, el aplazamiento de la aplicación de la pena o la suspensión de su ejecución cuando se haya aplicado, estableciendo un periodo de supervisión, si considera que la aplicación inmediata o la ejecución de una pena cuando esta se haya aplicado no es necesaria, y que resulta más apropiado supervisar la conducta del infractor durante un período determinado. En este caso, la persona ha sido declarada culpable de la comisión del delito, pero la pena se aplaza o se suspende.

Libertad condicional

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Un delincuente condenado puede ser excarcelado temporalmente antes de la extinción de su sentencia tras la ejecución de una cierta fracción de su pena si el tribunal está convencido de que la persona en cuestión puede reintegrarse en la sociedad. Es habitual que el intervalo entre la fecha de concesión de la libertad condicional y la fecha de cumplimiento de la sentencia constituya un periodo de supervisión para el convicto.

Normas de prescripción

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

El plazo en el que pueden incoarse los procedimientos judiciales contra el autor de un delito suele variar en función de la gravedad de la infracción, desde unos pocos años para los delitos menores hasta 30 años o más para los delitos que conllevan penas muy largas. En muchas jurisdicciones no existen normas de prescripción para delitos atroces, como asesinatos, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad.

Conceptos de derecho procesal penal

Denuncia previa

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

En el caso de los delitos para los que el inicio de un procedimiento penal esté condicionado por la formulación de una denuncia previa por parte de la víctima, la ausencia de esta denuncia, con arreglo a la legislación aplicable, puede exonerar de la responsabilidad penal. En caso de delitos graves, la incoación de procedimientos penales no suele depender de la presentación de una denuncia previa por parte de la víctima.

Fase de investigación (procedimiento prejudicial)

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Una vez denunciado el acto de que se trate, las autoridades competentes (por ejemplo, la policía o la fiscalía) inician la investigación de las circunstancias en las que se ha cometido una infracción penal. Esta fase pone en marcha el proceso penal y se centra en la obtención de pruebas pertinentes para un posible juicio.

La policía se encarga de interrogar a sospechosos y testigos y lleva a cabo detenciones y registros. Dependiendo de la legislación nacional, pueden actuar bajo la supervisión de la fiscalía o llevar a cabo algunas partes de las investigaciones penales por propia iniciativa.

La fiscalía puede llevar a cabo la investigación relativa a determinados tipos delictivos (normalmente los delitos más graves), dando instrucciones a la policía para que lleve a cabo diversas actuaciones acciones, y escuchando a testigos, o supervisar toda la investigación llevada a cabo por la policía, autorizando que se efectúen determinadas actuaciones como registros, incautaciones, o la vigilancia de telecomunicaciones que afectan a los derechos fundamentales.

Decisión de enjuiciamiento

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Sobre la base de los resultados de la investigación, la fiscalía es normalmente la autoridad que establece si una acusación puede ser formulada ante el tribunal mediante la presentación de una denuncia, y por qué delitos. Esta acusación formal se acepta generalmente como condición previa esencial para una causa penal.

Procedimiento de instrucción

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

En numerosos ordenamientos jurídicos, el tribunal competente puede determinar con carácter preliminar si existen pruebas suficientes para que el caso proceda sobre la base de las pruebas recabadas durante la fase de investigación.

Proceso judicial

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Durante esta fase, de conformidad con la legislación aplicable, el tribunal examina las pruebas presentadas por la acusación y el acusado, y puede decidir que se presenten nuevas pruebas con el fin de establecer las circunstancias objetivas pertinentes con vistas a decidir si el acusado puede ser considerado responsable del delito o de los delitos que se le imputan.

Decisión judicial

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La decisión adoptada al término del proceso judicial se refiere a la culpabilidad o la inocencia del acusado por la comisión de un delito y a la pena que debe aplicarse si se le declara culpable. El derecho penal establece el marco para la aplicación de la pena, si bien la sanción debe individualizarse con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso (por ejemplo, teniendo en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes).

Normalmente, la sentencia en primera instancia debe ser objeto de recurso o revisión conforme a las normas procesales vigentes, y solo podrá considerarse firme cuando los tribunales de apelación o las instancias de revisión hayan pronunciado su veredicto ⁵¹.

Pruebas y medios de prueba

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Por prueba se entiende todo elemento de hecho que permite determinar la existencia o inexistencia de un delito, identificar a la persona que lo cometió y conocer las circunstancias necesarias para la justa resolución del caso, y que contribuye a averiguar la verdad en los procesos penales.

Las pruebas pueden obtenerse en los procedimientos penales por diversos medios, como: declaraciones del sospechoso/acusado, de la víctima y de los testigos, documentos, informes periciales o de conclusiones, actas, fotografías, medios materiales de prueba y cualquier otro medio de prueba que no esté prohibido por el derecho procesal penal aplicable.

Durante la investigación penal, el organismo encargado de su ejecución debe recoger y administrar pruebas tanto a favor como en contra del sospechoso o acusado, de oficio o a petición de parte. En algunos casos, podrán utilizarse métodos especiales de vigilancia durante la investigación, previa autorización del organismo competente, como la interceptación de comunicaciones o cualquier tipo de comunicación a distancia, el acceso a sistemas informáticos, la vigilancia mediante medios de vídeo, sonido o fotografía, la obtención de datos sobre las transacciones financieras de una persona, el empleo de investigadores encubiertos, etc.

⁵¹ Véase el artículo 14, apartado 5, del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Las pruebas obtenidas mediante tortura, las derivadas de esta y las recabadas ilegalmente no pueden utilizarse en procedimientos penales.

Las pruebas no tienen un valor establecido previamente por ley y están sujetas a la libre valoración de los órganos judiciales tras la evaluación de todas las pruebas administradas en cuestión.

Derecho a un juicio justo

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las condiciones para un juicio justo⁵², como sigue.

- **Todas las personas son iguales** ante los tribunales y cortes de justicia.
- **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

- **Toda persona que sea privada de libertad** en virtud de **detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal**, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- **Toda sentencia en materia penal será pública**, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
- Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley**.
- **Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho**, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

⁵² Véanse los artículos 9, 13, 14 y 15 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<input type="checkbox"/>	A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
<input type="checkbox"/>	A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
<input type="checkbox"/>	A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
<input type="checkbox"/>	A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
<input type="checkbox"/>	A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
<input type="checkbox"/>	A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
<input type="checkbox"/>	A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

- En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales **se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.**
- **Nadie será condenado** por actos u omisiones que **en el momento de cometerse no fueran delictivos** según el derecho nacional o internacional.
- **Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.** Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá **derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.**
- Cuando **una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada**, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, **la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley**, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto** por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Detención preventiva a la espera de juicio

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

La medida de prisión preventiva podrá ser adoptada de conformidad con la legislación nacional por el juez competente durante la investigación penal o el procedimiento de instrucción, por ejemplo, cuando las pruebas permitan sospechar razonablemente que el acusado ha cometido un delito y este:

- haya huido o se haya escondido para eludir el enjuiciamiento penal o un juicio, o haya realizado preparativos de cualquier tipo para efectuar tales actos;

- haya intentado influir en otro participante en la comisión del delito, en un testigo o en un perito, o destruir, alterar, ocultar o robar pruebas materiales, o procurar que otra persona incurriera en dicha conducta;
- haya ejercido presión sobre la víctima o haya intentado llegar a un acuerdo fraudulento con la misma; o
- haya cometido intencionadamente un nuevo delito o se prepare para cometerlo.

También podrá decidirse la prisión preventiva cuando las pruebas del expediente penal muestren una sospecha razonable de que el acusado ha cometido un delito grave intencionado, como son los delitos contra la vida y contra la seguridad nacional, los actos de terrorismo, las violaciones, las privaciones de libertad u otros delitos graves definidos por la legislación nacional, sobre la base de una evaluación de la gravedad del acto, la manera y las circunstancias de su comisión, los antecedentes penales y otras circunstancias que atañan al acusado, si se determina que su privación de libertad es necesaria para prevenir una situación de peligro para la sociedad o el orden público.

Registros

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Podrá ordenarse un registro, entre otras causas, si existe una sospecha razonable de que una persona ha cometido un delito o está en posesión de objetos o documentos relacionados con un delito y se supone que el registro puede dar lugar al descubrimiento y la recopilación de pruebas relativas al delito en cuestión, a la preservación de los indicios de la comisión del delito, o a la detención del sospechoso o el acusado. Los registros se pueden realizar en viviendas, el cuerpo de una persona, ordenadores y otros dispositivos similares o vehículos.

Situación jurídica en procedimientos penales

La situación jurídica de la persona en el procedimiento penal (sospechoso, acusado o condenado) indica las pruebas a disposición de las autoridades competentes en relación con la conducta delictiva y la responsabilidad de la persona de que se trate por la comisión de un determinado delito. Ciertos derechos y obligaciones y normas procesales se vinculan específicamente a cada situación jurídica y definen el marco en el que los agentes que intervienen en el procedimiento llevan a cabo sus actividades.

Sospechoso

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Toda persona sospechosa de haber cometido un delito, incluso antes de que las autoridades competentes le pongan en su conocimiento su condición de sospechosa. Este término se refiere a las etapas iniciales de las investigaciones penales y los procedimientos de instrucción.

Persona acusada (acusado o presunto infractor)

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Toda persona acusada formalmente por la autoridad penal competente (es decir, un fiscal, un juez de investigación o incluso la policía) de haber cometido un delito. Este término suele referirse a las personas sujetas a fases más avanzadas de los procedimientos de instrucción y a los procesados.

Delincuente condenado

[\[enlace para volver a la página principal\]](#)

Toda persona que haya sido declarada culpable de un delito en el veredicto de un jurado o la resolución de un juez.



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

